



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 671

Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” adoptado por la 67ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

En cumplimiento del honoroso encargo que me impartiera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, presento ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 27 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.*

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 27 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra-Suiza, el 23 de junio de 1981, es de iniciativa gubernamental, radicado por las anteriores señoras Ministras de Relaciones Exteriores doctora María Ángela Holguín Cuéllar y del Trabajo y la Protección Social Dra. Griselda Janeth Restrepo Gallego en la Secretaría General del Senado, el 24 de julio 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2018.*

II. Contenido y alcance del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consta de tres (3) artículos, entre ellos el de la vigencia, *“por medio*

de la cual se aprueba el Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

El Convenio a su vez cuenta con 19 artículos, de los cuales, los artículos del 1º al 11 regulan la materia objeto del tratado y los artículos 12 a 16 establecen lo relativo al **ámbito** de aplicación del Convenio y las disposiciones finales del mismo.

III. Marco constitucional y legal

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y Entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

El artículo 150 ibídem, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, a la vez que el artículo 241 ibíd., consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueben.

Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los 6 días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario

no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre Tratados Internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común. En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

IV. Consideraciones generales para primer debate en Senado

La República de Colombia es un miembro fundador de la Organización Internacional del Trabajo OIT y ha ratificado a la fecha más de 60 Convenios Laborales Internacionales.

La Constitución Política de 1991 estableció que Colombia es un Estado social de derecho, así mismo se establecieron como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Igualmente, la Constitución Política de 1991 ampara a la familia como institución básica de la sociedad y se establece que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Dentro de las estrategias adoptadas para promover el trabajo decente en Colombia, se cuentan en fechas recientes, cinco pactos a saber: la erradicación del trabajo infantil, el mejoramiento del servicio público de empleo, el fomento de la calidad del trabajo y las empresas productivas, la formalización laboral y la protección a la vejez.

Es innegable la estrecha y recíproca relación entre familia y trabajo, los efectos de una sobrecarga de uno de ellos afecta necesariamente al otro y es aquí que resulta útil dentro de la promoción del trabajo

decente, política con la cual el Estado colombiano se ha comprometido, el hacer uso de instrumentos jurídicos internacionales como el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre los trabajadores con responsabilidades familiares”, que pueden auxiliar al Estado en la implementación de políticas públicas y medidas jurídicas que permitan una mayor armonización entre las responsabilidades familiares y laborales, especialmente de aquellos trabajadores con responsabilidades familiares.

De acuerdo con el Documento de trabajo 2/2012 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “*Buenas prácticas y desafíos en relación con el Convenio sobre la Protección de la Maternidad, núm. 183(2000) y con el Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares núm. 156(1981)*” Estudio Comparativo de Adrienne Cruz”, el éxito de las políticas nacionales y laborales para promover la igualdad de oportunidades y de trato para la mujer en los mercados de trabajo, así como la igualdad de género al interior del mismo, están estrechamente relacionadas con la protección de la maternidad y la posibilidad de acceder a una serie de servicios de beneficio para la familia. Más allá de la protección a los trabajadores con responsabilidades familiares, se estima que estas medidas estimulan una mayor participación de los padres en la crianza de los hijos, lo que se traduce en un reparto más equitativo de las tareas y responsabilidades del hogar, las cuales son asumidas en gran parte por las mujeres.

El estudio señalado anteriormente, indica que la perspectiva de la OIT frente a la protección de la maternidad y de los trabajadores con responsabilidades familiares, está estrechamente unida a la protección de los derechos humanos y de acuerdo con lo consagrado en múltiples y variados instrumentos jurídicos internacionales, a los cuales Colombia ha adherido, como por ejemplo:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 la cual señala que toda persona tiene derecho a la vida familiar, a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, a sí misma y a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana, un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de la familia, inclusive en lo atinente a los servicios sociales y acceso a la seguridad social.
- El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, vigente desde de 1976 y cuyo artículo 10, numeral 1 establece que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles”.

- En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1971 y en vigor desde 1981, la cual proclama que “para obtener la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional, tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y la familia” y que en su artículo 11 dispone que los Estados parte tomarán medidas adecuadas para alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones frente a la familia, el trabajo y la vida pública.

Dentro de esta línea, el estudio comparado de la OIT al cual se viene haciendo mención, señala como argumentos económicos para proteger a los trabajadores con responsabilidades familiares, que los ambientes de trabajo que dificultan la atención de las obligaciones familiares, así como los horarios prolongados, exponen a un mayor riesgo de salud física y mental a los trabajadores, lo cual puede generar problemas de estrés, accidentes de trabajo, agotamiento y crisis familiares, lo que se traduce en bajo rendimiento laboral, acciones disciplinarias, bajo crecimiento profesional e incluso pérdida del empleo.

En cuanto a los beneficios para el empleador derivados de la protección a los trabajadores con responsabilidades familiares, se citan al interior del estudio de la OIT, la reducción de los retardos a la hora del ingreso al trabajo. Se señala que cuando el trabajador cuenta con flexibilidad para planear sus horarios laborales de forma tal que le sea posible además cumplir con sus responsabilidades familiares se genera mayor sentido de pertenencia del trabajador hacia la empresa y por ende mayores posibilidades para las empresas de ser más competitivas y aumentar su capacidad para retener el talento humano al interior de la misma.

En el estudio de la OIT, se afirma que la adopción por parte de los Estados del Convenio 156 puede contribuir al cambio de la cultura organizacional de las “jornadas prolongadas”, por una cultura laboral cuyos objetivos se centren en calidad y resultados.

Dentro de los beneficios para el Gobierno derivados de la protección a los trabajadores con responsabilidades familiares, el estudio de la OIT señala que la protección a los trabajadores con responsabilidades familiares incide positivamente en la salud de estos y dado que las responsabilidades familiares tienden a recaer sobre las mujeres, la reducción de la participación de la mujer en el mercado laboral por dificultades para armonizar sus responsabilidades laborales con las responsabilidades familiares atenta contra el crecimiento y el desarrollo, dificultando el logro de las metas de las políticas públicas destinadas

a incrementar la participación de la mujer en el mercado laboral.

De acuerdo con los fundamentos del Proyecto de Ley presentado para consideración del Congreso por el anterior Gobierno en cabeza de las anteriores Ministras de Relaciones Exteriores y del Trabajo y la Protección Social, el Convenio 156 “*sobre trabajadores con responsabilidades familiares*” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ya había sido presentado con anterioridad a consideración del Congreso de la República con posterioridad a su adopción al interior de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1981 y en virtud de lo establecido en el literal b), numeral 5, del artículo 19 de la Constitución de la OIT, que prescribe la obligación de sumisión a las autoridades competentes para su ratificación, pero hasta la fecha, según lo afirmado en la motivación del proyecto, de acuerdo con los archivos del Ministerio del Trabajo, no se había vuelto a presentar para consideración del Congreso de la República.

Se señala igualmente en la motivación del proyecto de ley, que la actual presentación del mismo para su aprobación, obedece a que el Gobierno de Colombia considera que esta ratificación podría representar un importante aporte normativo al desarrollo y consolidación del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, la ocupación en nuestro país y el avance en el trabajo decente.

Adicionalmente, se expresa en la motivación del Proyecto de Ley que en el Acuerdo de la negociación colectiva del pliego de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos, suscrito el 11 de mayo de 2015, el Gobierno de Colombia, al más alto nivel, asumió el compromiso de impulsar en el Congreso de la República la ratificación de los Convenios 135, 149, 156 y 183 de la OIT.

Finalmente, habida consideración de que la naturaleza tripartita de la Organización Internacional del Trabajo es su característica más emblemática, así como la promoción del diálogo y la máxima concertación posible de las decisiones que se adopten en materia laboral entre los representantes de los Gobiernos, trabajadores y empleadores al interior de la Organización y de los Estados parte, se considera igualmente necesario, dar a conocer lo afirmado dentro de la motivación del proyecto de ley, como la posición de los representantes de los empleadores sobre la aprobación de este proyecto de ley al interior de la Comisión Permanente de Concertación Políticas Salariales y laborales: “¿...si se quiere mostrarle a la OIT que se cumple al ratificar más convenios o si lo que se debería hacer es evaluar el cumplimiento de los convenios que actualmente se tienen ratificados...?”, lo anterior, porque de aprobarse el proyecto de ley y derivarse una

serie de consecuencias jurídicas a efectos de su cumplimiento e implementación, los empleadores y el sistema mismo de seguridad social deberán hacer frente a las obligaciones que se deriven de ello.

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, propongo a los integrantes de la Comisión Segunda del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 27 de 2018 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares*, adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

Del honorable Senador,


Juan Diego Gómez Jiménez
 Senador de la Republica

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares” adoptado por la 67ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares”, adoptado por la 67ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares” adoptado por la 67ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Senador,


Juan Diego Gómez Jiménez
 Senador de la Republica

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2018 SENADO

por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 del Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

Bogotá, D. C., 4 de septiembre de 2018

Doctor

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 41 de 2018 Senado, por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hace la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 170 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia para primer debate al proyecto de ley referenciado:

TRÁMITE

El proyecto de ley fue radicado por los Honorables Senadores Myriam Alicia Paredes Aguirre, Juan Carlos García, David Barguil, Laureano Acuña, Juan Diego Gómez, Miguel Ángel Barreto, Nora García Burgos y Efraín Cepeda el día 25 de julio de 2018 el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 552 de 2018. La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República el 14 de agosto de 2018 designó como ponente para primer debate al honorable Senador Juan Carlos García.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar los artículos 36, 40 y el 53 del Código Civil y modificar parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objeto suprimir la expresión “Legítimo”, del Código

Civil Colombiano, toda vez que se considera discriminatoria y violatoria de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación así como de la protección a la familia, niños, niñas y adolescentes.

Dado que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, conforme lo establece la Constitución, por lo que la legislación debe propender por garantizarlos.

En 1991, se promulgó en Colombia una nueva Carta Política, que operó el tránsito de un Estado de Derecho clásico a un Estado social y democrático de derecho, pluralista y participativo, fundado en la dignidad humana, y que no solo regula la forma de Estado, su organización y fines específicos, sino que además consagra un gran catálogo de derechos, como aquellos clásicos de libertad e igualdad, y los denominados económicos, sociales y culturales, garantizando la protección y efectividad de todos aquellos principios, derechos y deberes que le sirven de fundamento, otorgándole de tal manera fuerza vinculante a todas sus disposiciones y frente a todos los poderes del Estado¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana han reiterado el deber que tienen los Estados de proteger a sus ciudadanos, respetar sus derechos y libertades, así como garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación², garantizar a todas las personas el acceso y la protección en igualdad ante la ley³, y adoptar las disposiciones del Derecho Interno si en el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter⁴.

La aplicación del Código Civil y la normatividad vigente vulnera los derechos de los hijos; niñas, niños y adolescentes, es una norma que directamente discrimina a partir de su articulado a una parte de la población que tiene especial protección.

En la evolución de las normativas del Código Civil se encuentra que la Ley 45 de 1936 restableció la definición de hijo natural del Código Civil, como aquel nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí. También, siguiendo la pauta de la ley francesa de 1911 se acogió como causales de declaración judicial de

la paternidad: el rapto o la violación, la seducción y las relaciones sexuales notorias y estables a la época en que pudo tener lugar la concepción, el escrito o carta contentivos de confesión inequívoca de la paternidad, a más de la posesión notoria del estado civil de hijo⁵.

Adicionalmente las leyes han permitido el reconocimiento del derecho herencial del hijo natural en la sucesión paterna como la mitad de lo que le corresponde a un hijo legítimo, y su condición de asignatario forzoso, en calidad de legitimario⁶.

La Ley 75 de 1968 reformó íntegramente la materia de filiación, a partir del reconocimiento de hijo natural, que puede hacerse antes de su nacimiento, la impugnación de la filiación legítima. Así mismo, la Ley 29 de 1982 sustituyó la calificación de hijos “naturales” por la de “extramatrimoniales”, y otorgó **“igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”**, con lo cual se amplió el derecho de representación a toda la descendencia⁷.

A su vez, la Corte Constitucional ha declarado inexecutable parcialmente los artículos que contienen el término “ilegítimo” o “legítimo”. Por ejemplo, en la Sentencia C-105/94, M. P. Jorge Arango Mejía, declaró inexecutable la palabra “legítimos” en los artículos 61, que aparece en los ordinales 1, 2 y 3, en el artículo 222, el artículo 244 inciso segundo, el artículo 1253, que aparecía dos (2) veces en el inciso primero, en el artículo 1259 que aparece en los incisos primero y segundo, el artículo 260, el 422, el artículo 457, el 537, el 550, el 1016, 1025, 1226, 1236, 1242, 1261, 1266 y el 1277.

El soporte de los argumentos de la Corte fue el principio de igualdad, en la medida que en Colombia se consideran iguales los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, en lo relativo a los derechos y obligaciones, aspecto que ha sido protegido en el artículo 42 constitucional así: *“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*.

Anteriormente se tenía entendido que los hijos podían ser⁸:

1. Naturales: habidos entre dos personas que no estaban casadas, pero que podían contraer el matrimonio. La celebración del matrimonio, permitía la legitimación.

¹ Clara Inés Vargas Hernández. La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil Colombiano. Universidad Externado de Colombia. En <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/603/568>

² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1°. Obligación de Respetar los Derechos.

³ Supra nota 2. Artículo 24. Igualdad ante la ley.

⁴ Supra nota 2. Artículo 2°. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

⁵ Hinestrosa, Fernando. El Código Civil de Bello en Colombia. Revista de Derecho Privado, núm. 10, enero-junio, 2006, pp. 5-27. Universidad Externado de Colombia.

⁶ Supra nota 5.

⁷ Supra nota 5.

⁸ Vélez, Fernando (1898). Estudio sobre el Derecho Civil colombiano. Medellín: Imprenta Departamental. p. 368.

2. Adulterinos: concebidos por hombres y mujeres casados con parejas diferentes. Condición condenada por la legislación civil.
3. Expósitos: hijos abandonados por sus padres.
4. Espurios: aquellos hijos de padre no conocido.

Estas categorías discriminatorias afectaron a los nacidos bajo el régimen del derecho civil colombiano del siglo XIX, hasta el siglo XX, cuando la legislación y la Corte Constitucional dieron primacía a los derechos de los menores reconociendo que la categorización afectaba sus derechos.

La Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el fin de declarar la inexecutable de diferentes artículos del Código Civil, pero también de las normas específicas por contemplar aún términos contrarios al principio de igualdad y no discriminación. Ha señalado que “(...) ya no puede hablarse en Colombia de hijos “legítimos” o “ilegítimos”, ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho (...) consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o –por el contrario– fuera de él”⁹.

Reiterando la jurisprudencia, en la Sentencia C-451/16, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se estableció que “*corresponde al Estado garantizar la protección integral a la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato que debe existir entre las diferentes formas del nacimiento de la familia heterosexual o diversa. Por lo mismo, la honra y dignidad de la familia son inviolables, independientemente del origen familiar de la misma. De allí que la igualdad se predique frente a los derechos y las obligaciones que tienen los miembros de la misma*”. En este sentido, es el Estado quien debe garantizar los derechos de los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos con el fin de que puedan realizar plenamente su proyecto de vida.

En apoyo de lo consagrado en el artículo 13 de la Carta Política, ha propendido por garantizar la igualdad en los derechos de los hijos, lo que hace extensible el reconocimiento de igualdad a sus descendientes, sean estos, extramatrimoniales o adoptivos, considerando que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución.

La expresión de la palabra “legítimos” es para la Corte, un límite de los derechos y obligaciones para los hijos concebidos dentro del matrimonio de sus progenitores, y esto desconoce claramente

el postulado de igualdad material que debe existir entre los hijos, dado que fija un parámetro de exclusión para aquellos cuyo lazo filial tiene su cimiento extramatrimonial o adoptivo, razón por la cual, los modos de filiación no pueden ser tenidos en cuenta como parámetros para perpetuar un trato discriminatorio¹⁰.

Lo expuesto justifica la procedencia de las modificaciones presentadas en el proyecto de ley en la medida que se busca una adecuación normativa que permita el fortalecimiento de la familia y el principio de igualdad y no discriminación en los hijos.

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

⁹ Sentencia C-1298/01 Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-310/04 Magistrado Ponente doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Sentencia C-046/17. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

MODIFICACIONES A LA NORMA

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
Artículo 36. <i>Tipos de parentesco por consanguinidad. El parentesco de consanguinidad es legítimo o ilegítimo*.</i>	Artículo eliminado
Artículo 38. <i>Parentesco legítimo de consanguinidad.</i> Parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.	Artículo 38. <i>Parentesco de consanguinidad.</i> Parentesco de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.
Artículo 40. <i>Legitimación de los hijos.</i> La legitimidad conferida a los hijos por matrimonio posterior de los padres, produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así, dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad transversal legítima.	Artículo eliminado
Artículo 53. <i>Extensión de denominaciones sobre afinidad y filiación.</i> Las denominaciones de legítimos, ilegítimos y naturales que se dan a los hijos se aplican correlativamente a sus padres.	Artículo eliminado
Artículo 55. <i>Hermanos extramatrimoniales.</i> Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación los hijos legítimos con los naturales del mismo padre o madre.	Artículo 55. <i>Hermanos extramatrimoniales.</i> Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación con los hijos extramatrimoniales y adoptivos del mismo padre o madre.
Artículo 61. <i>Orden en la citación de parientes.</i> En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: 1. Los descendientes. 2. Los ascendientes, a falta de descendientes. 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes. 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°. 5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°. 6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores. 7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados. Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.	Artículo 61. <i>Orden en la citación de parientes.</i> En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue: 1. Los descendientes. 2. Los ascendientes, a falta de descendientes. 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes. 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°. 5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°. 6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores. 7. Los afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados. Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.
Artículo 100. <i>Herederos presuntivos del desaparecido.</i> Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios o legítimos que lo eran a la fecha de la muerte presunta. El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.	Artículo 100. <i>Herederos presuntivos del desaparecido.</i> Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios que lo eran a la fecha de la muerte presunta. El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 149. <i>Efectos de la nulidad respecto de los hijos.</i> Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, son legítimos y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.</p>	<p>Artículo 149. <i>Efectos de la nulidad respecto de los hijos.</i> Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.</p>
<p>TÍTULO X. DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO</p>	<p>TÍTULO X. DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO</p>
<p>Artículo 233. <i>Derechos de la madre.</i> La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo*.</p>	<p>Artículo 233. <i>Derechos de la madre.</i> La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe o pretendiéndose embarazada.</p>
<p>TÍTULO XI DE LOS HIJOS LEGITIMADOS</p>	<p>TÍTULO XI DE LOS HIJOS</p>
<p>Artículo 236. <i>Hijos Legítimos.</i> Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.</p>	<p>Artículo 236. <i>Hijos.</i> Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.</p>
<p>Artículo 245. <i>Derechos de los legitimados.</i> Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio. Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce</p>	<p>Artículo 245. <i>Derechos de los hijos.</i> Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.</p>
<p>Artículo 250. <i>Obligaciones de los hijos.</i> Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.</p>	<p>Artículo 250. <i>Obligaciones de los hijos.</i> Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.</p>
<p>Artículo 254. <i>Cuidado de los hijos por terceros.</i> Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.</p>	<p>Artículo 254. <i>Cuidado de los hijos por terceros.</i> Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.</p>
<p>Artículo 257. <i>Crianza, educación y establecimiento.</i> Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán. Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades. Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.</p>	<p>Artículo 257. <i>Crianza, educación y establecimiento.</i> Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán. Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades. Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.</p>
<p>Artículo 335. <i>Impugnación de la maternidad.</i> La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla: 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo. 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferírle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya. 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p>	<p>Artículo 335. <i>Impugnación de la maternidad.</i> La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla: 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad. 2. El verdadero padre y madre del hijo para conferírle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya. 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.</p>
<p>Artículo 397. <i>Poseción notoria del estado de hijo legítimo.</i> La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.</p>	<p>Artículo 397. <i>Poseción notoria del estado de hijo.</i> La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.</p>

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
Artículo 403. <i>Legítimo contradictor</i> . Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.	Artículo 403. <i>Legítimo contradictor</i> . Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.
Artículo 411. <i>Titulares del derecho de alimentos</i> . Se deben alimentos: 1. Al cónyuge. 2. A los descendientes legítimos . 3. A los ascendientes legítimos . 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales. 6. A los Ascendientes naturales. 7. A los hijos adoptivos. 8. A los padres adoptantes. 9. A los hermanos legítimos . 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.	Artículo 411. <i>Titulares del derecho de alimentos</i> . Se deben alimentos: 1. Al cónyuge. 2. A los descendientes. 3. A los ascendientes. 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa. 5. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6. A los Ascendientes naturales. 7. A los hijos adoptivos. 8. A los padres adoptantes. 9. A los hermanos. 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.
Artículo 1045. <i>Primer orden hereditario - los hijos</i> . Los hijos legítimos , adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.	Artículo 1045. <i>Primer orden hereditario - los hijos</i> . Los hijos matrimoniales , adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.
Artículo 1165. <i>Legado nulo de cosa ajena</i> . El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1° del artículo precedente.	Artículo 1165. <i>Legado nulo de cosa ajena</i> . El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1° del artículo precedente.
Artículo 1240. <i>Legitimarios</i> . Son legitimarios: 1. Los hijos legítimos , adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial . 2. Los ascendientes. 3. Los padres adoptantes. 4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.	Artículo 1240. <i>Legitimarios</i> . Son legitimarios: 1. Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia. 2. Los ascendientes. 3. Los padres adoptantes. 4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.
Artículo 1258. <i>Resolución de donación a título de legítima</i> . Si se hiciera una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación. Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho. Si el donatario, descendiente legítimo , ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes legítimos .	Artículo 1258. <i>Resolución de donación a título de legítima</i> . Si se hiciera una donación revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación. Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho. Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.
Artículo 1262. <i>Estipulación de no donar o asignar</i> . Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente legítimo , que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara. Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.	Artículo 1262. <i>Estipulación de no donar o asignar</i> . Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara. Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO ACTUALMENTE	MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 1468. <i>Aceptación de donaciones.</i> Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal. Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse. Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p>	<p>Artículo 1468. <i>Aceptación de donaciones.</i> Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal. Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse. Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.</p>
<p>Artículo 1481. <i>Resolución de la donación entre vivos.</i> La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos legítimos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p>	<p>Artículo 1481. <i>Resolución de la donación entre vivos.</i> La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.</p>
<p>Artículo 1488. <i>Donante impedido para ejercer la acción revocatoria.</i> Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes legítimos o su cónyuge</p>	<p>Artículo 1488. <i>Donante impedido para ejercer la acción revocatoria.</i> Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.</p>

REFERENCIAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Constitución Política de Colombia. 1991. Asamblea Nacional Constituyente, Bogotá, Colombia, 6 de julio de 1991.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-105/94, Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1298/01 Magistrada Ponente doctora Clara Inés Vargas Hernández.
5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-310/04 Magistrado Ponente doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.
6. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-451/16, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva.
7. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-046/17. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Vargas, Clara. La incidencia de la Constitución de 1991 sobre el Código Civil Colombiano. Universidad Externado de Colombia. En:
- 2.
3. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/603/568>
4. Hinestrosa, Fernando. El Código Civil de Bello en Colombia. Revista de Derecho Privado, núm. 10, enero-junio, 2006, pp. 5-27. Universidad Externado de Colombia.

5. Vélez, Fernando. 1898. Estudio sobre el Derecho Civil colombiano. Medellín: Imprenta Departamental.

PROPOSICIÓN

Por consiguiente, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 41 de 2018 Senado, *por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil*, en el texto propuesto.


JUAN CARLOS GARCÍA
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2018 SENADO

por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 de Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto eliminar los artículos 36, 40 y el 53

del Código Civil y modificar parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.

Artículo 2°. Elimínese en su totalidad el artículo 36 del Código Civil.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 38 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 38. Parentesco de consanguinidad. Parentesco de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos de dos hermanos, que han sido también hijos del abuelo común.

Artículo 4°. Elimínese en su totalidad el artículo 40 del Código Civil.

Artículo 5°. Elimínese en su totalidad el artículo 53 del Código Civil.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 55 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 55. Hermanos extramatrimoniales. Son entre sí hermanos naturales los hijos naturales de un mismo padre o madre, y tendrán igual relación con los hijos extramatrimoniales y adoptivos del mismo padre o madre.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 61 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 61. Orden en la citación de parientes. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes.
2. Los ascendientes, a falta de descendientes.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°.
5. Los colaterales hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. afines que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 100 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 100. Herederos presuntivos del desaparecido. Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios que lo eran a la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran a la fecha de la muerte presunta.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 149 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 149. Efectos de la nulidad respecto de los hijos. Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez.

Artículo 10. Modifíquese el Título X del capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:

DE LOS HIJOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO

Artículo 11. Modifíquese el artículo 233 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 233. Derechos de la madre. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido preñez, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe o pretendiéndose embarazada.

Artículo 12. Modifíquese el Título XI del capítulo III del Código Civil, el cual quedará así:

De los hijos.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 236 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 236. Hijos. Son también hijos los concebidos fuera de matrimonio, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 245 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 245. Derechos de los hijos. Los hijos extramatrimoniales son iguales a todos los hijos concebidos en matrimonio.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 250 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 250. Obligaciones de los hijos. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 254 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 254. Cuidado de los hijos por terceros. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad

física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 257 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 257. Crianza, educación y establecimiento. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 335 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 335. Impugnación de la maternidad. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la maternidad.
2. El verdadero padre y madre del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya.
3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 397 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 397. Posesión notoria del estado de hijo. La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo de tales padres.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 403 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 403. Legítimo contradictor. Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes.
3. A los ascendientes.
4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
5. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
6. A los ascendientes naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 1045 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos.

Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 1165 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1165. Legado nulo de cosa ajena. El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente del testador, o a su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1° del artículo precedente.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 1240 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1240. Legitimarios. Son legitimarios:

1. Los hijos matrimoniales, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia.
2. Los ascendientes.
3. Los padres adoptantes.
4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 1258 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1258. Resolución de donación a título de legítima. Si se hiciera una donación

revocable, o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación a título de legítima al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo, por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación, o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

Si el donatario, descendiente, ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 1262 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1262. Estipulación de no donar o asignar. Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, a un descendiente, que a la sazón era legitimario, no donar ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraviniera a su promesa, el dicho descendiente tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le entreguen lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1468 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1468. Aceptación de donaciones. Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder general para la administración de sus bienes, o por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquier ascendiente o descendiente suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias o legados, se extienden a las donaciones.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 1481 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1481. Resolución de la donación entre vivos. La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le haya nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en escritura pública de la donación.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 1488 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1488. Donante impedido para ejercer la acción revocatoria. Cuando el donante, por haber perdido el juicio, o por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la acción

que se le concede por el artículo 1485, podrán ejercerla a su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes o ascendientes o su cónyuge.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA
 Senador de la República
 Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2018 SENADO

por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

En los siguientes términos me permito rendir ponencia al proyecto de Ley 51 de 2018, presentado por el Senador José David Name Cardozo.

- Competencia

De acuerdo al artículo 150 de la Constitución Política, numeral 23 entre las funciones del Congreso esta “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas”, una de las cuales es reglamentar las funciones del servicio exterior. Así mismo la Ley 3ª de 1992, establece que los temas asociados a las relaciones internacionales del país serán discutidos en la Comisión Segunda de Senado y Cámara.

- Principales alcances del proyecto

Busca el proyecto que los Embajadores y Cónsules Generales, que se postulen para esos cargos y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular, tengan conocimientos en idiomas y en los temas referentes a la Cancillería y las relaciones internacionales, para garantizar una mejor especialización de los funcionarios y una adecuada representación de los intereses nacionales en el exterior.

Por lo tanto el proyecto plantea la exigencia de requisitos mínimos de formación académica, y conocimientos en inglés, para garantizar suficiencia e idoneidad de los funcionarios nombrados por la Cancillería, para el efecto se establece que los postulados deben tener una capacitación básica obligatoria, en diplomados dictados directamente por la Cancillería.

La carrera diplomática hoy existente es rigurosa. Un funcionario de carrera para alcanzar el nivel más alto debe cumplir veinticinco (25) años de trabajo, aprobar exámenes de ascenso, realizar actividades de actualización, presentar y ganar las evaluaciones anuales y obtener calificaciones

destacadas y para pasar de grado a grado debe cumplir con un tiempo mínimo exigido, siendo por tanto la carrera diplomática una de las más exigentes en el sector público colombiano. Estimular a los funcionarios que desarrollan toda esta tarea, obligando a quienes no son funcionarios de carrera a que cumplan con unos requisitos básicos para su ingreso, es un criterio de justicia y equidad. Según datos del autor del proyecto, la Asociación Diplomática y Consular de Colombia, informa que en el Ministerio de Relaciones Exteriores existen 810 cargos de Carrera Diplomática y Consular, de los cuales el 56% están ocupados en provisionalidad y solo el 44% cuenta con funcionarios de Carrera Diplomática y Consular. Así mismo el autor del proyecto establece que de las 64 embajadas y representaciones ante organismos internacionales solo 10 están ocupadas por funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, lo que es inferior al porcentaje mínimo exigido (20% de acuerdo al parágrafo primero del artículo 6° del Decreto-ley 274 del 2000). Estos hechos por tanto justifican hacer más exigentes y restrictivos los criterios de selección de funcionarios en cargos provisionales.

Complementariamente y siguiendo la costumbre existente en otros países democráticos, de hacer comparecer ante el parlamento a los postulantes para Embajadores y Cónsules Generales, el proyecto busca dar participación al Congreso en el proceso de nombramiento, al definir la obligatoriedad de una audiencia pública para que los aspirantes, sustenten su hoja de vida en sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes. En Colombia la aplicación de este mecanismo de presentación previa en Audiencia Pública ante las comisiones segundas del Congreso, permitirá en la práctica aplicar principios de transparencia, publicidad y participación (Ley 489 de 1998). Como quiera que en estas audiencias pueden participar los ciudadanos libremente, es un mecanismo que permite además la intervención de la comunidad en el proceso previo de nombramiento de los representantes de Colombia en el exterior, dándole mayor credibilidad.

- **Legislación comparada**

De acuerdo a la exposición de motivos presentada por el Gobierno nacional en cabeza de la Cancillería, algunos países en sus legislaciones contienen normas para obligar a los postulantes a Embajadores y Cónsules Generales, a presentar y sustentar sus correspondientes hojas de vida, ante Comisiones del Parlamento que tratan asuntos de Política Exterior. En Francia son nombrados directamente por el Presidente de la República, eligiendo generalmente a diplomáticos de carrera. En México es obligatorio para nombrar Embajadores y Cónsules Generales

la aprobación y/o ratificación del Senado de los nombramientos. En Estados Unidos la Sección 2 del artículo II de la Constitución de los Estados Unidos, establece que el Presidente es el encargado de nombrar a los Embajadores con el consejo y el consentimiento del Senado. En Uruguay el nombramiento del personal consular y diplomático, requiere la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en caso de receso del parlamentario. El beneplácito del parlamento al nombramiento de Embajadores y Cónsules Generales es una práctica internacional comúnmente aceptada.

- **Provisionalidad de los nombramientos de Embajadores y Cónsules Generales**

La práctica más común en el mundo es que quienes aspiren a Embajadores y Cónsules Generales deben pertenecer a la Carrera Diplomática, lo cual garantiza efectivamente que las personas que representen al país en el exterior, estén adecuadamente preparadas y tengan la correspondiente experiencia, sin embargo con el criterio de darle mayor libertad y discrecional a los Presidentes para designar a los principales funcionarios en el Exterior, se ha utilizado la figura de la provisionalidad que en la práctica reduce los requisitos de capacitación previa, experiencia diplomática y pertenencia a la carrera diplomática para el ingreso al servicio exterior. Este vacío ha motivado al Senador José David Name Cardozo a presentar la iniciativa que hace más exigentes los requisitos solicitados a quienes quieran ser designados Embajadores o Cónsules Generales en provisionalidad.

- **Régimen actual**

Actualmente el régimen de designación de Embajadores y Cónsules Generales, entre otros aspectos del servicio exterior, está regido por la Ley 573 de 2000 (que dio facultades extraordinarias al Presidente de la República para que regulara el Servicio Exterior de la República, su personal de apoyo y la Carrera Diplomática y Consular) y el Decreto-ley 274 de 2000 (por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular). Este proyecto busca entonces complementar estas normas.

Considera el autor del proyecto que la discrecionalidad del Presidente de la República, para designar a sus más altos representantes en el exterior, debe ser mantenida, pero se requiere implantar unos requisitos mínimos de acceso para que los agentes directos del Jefe de Estado en el exterior, cumplan adecuadamente su misión, entendiendo que la provisionalidad debe ser una excepción y no la regla.

Los nuevos requisitos propuestos para cargos provisionales de Embajadores y Cónsules Generales son los siguientes:

- La presentación de certificados que acrediten el conocimiento del idioma inglés o cualquier idioma de uso diplomático distinto al castellano en un nivel B2 o su equivalente.
- Tener definida la situación militar.
- Aprobar el diplomado que ofrezca la Academia Diplomática para su cargo.
- Presentarse en audiencia pública ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, si su aspiración fuere ser Embajador o Cónsul General.

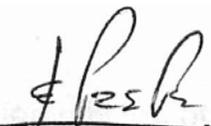
Consideramos que estos nuevos requisitos son necesarios y suficientes, permitiendo hacer una evaluación y selección de la hoja de vida mucho más objetiva e imparcial y permitirán al Gobierno nacional, tener un grupo de representantes mejor calificados y capacitados, cuando deba utilizar el sistema de nombramiento en provisionalidad.

Como norma complementaria en el Proyecto de ley número 51 de 2018, se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 para exigir a los Embajadores y a los Cónsules Generales la presentación de un informe de gestión anual a las Comisiones Segundas, como parte de la función de control político que debe desempeñar, el Congreso de la República.

En síntesis se trata de un proyecto que aumenta los requisitos para ocupar en provisionalidad los cargos de Embajadores y Cónsules Generales, establece la obligación de los postulantes de presentar su hoja de vida en una Audiencia Pública ante las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, permitiendo además la participación de la comunidad en el proceso, aumentando la transparencia, la información pública y la rendición de cuentas al establecer la obligatoriedad de presentar un informe anual de gestión.

Por las anteriores razones propongo que la Comisión Segunda dé primer debate al Proyecto de ley número 51 de 2018 Senado, según el texto propuesto por el ponente, puesto que no se proponen modificaciones en esta ponencia.

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2018,


Berner Zambrano Eraso
 Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 51
 DE 2018 SENADO

por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos

de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- a) Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad.
- b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado.
- c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER.
- d) Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley.
- e) Para los aspirantes a ocupar los cargos de Embajador o Cónsul General Central, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

Artículo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus secretarías.

La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.

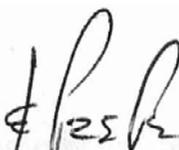
Parágrafo. El informe de la audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:

7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C, septiembre 12 de 2018



Berner Zambrano Eraso
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2018

Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, presentamos Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Trámite
2. Objeto y contenido del proyecto de ley
3. Conceptos
4. Análisis del proyecto de ley
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto para primer debate

1. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio es de autoría del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda; fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el pasado 25 de julio de 2018; así mismo, la iniciativa fue repartida a la Comisión Séptima del Senado de la República, por ser materia de su competencia.

El 1° de agosto de 2018 fue radicado, en la Comisión Séptima del Senado de la República, el expediente del Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones* y la Mesa Directiva designó como ponentes a los Senadores Carlos Fernando Motoa Solarte (coordinador), Victoria Sandino Simanca Herrera y José Ritter López Peña, con un término de 15 días calendario para la rendición del informe solicitado.

El 24 de agosto de 2018, los Senadores Ponentes solicitamos una prórroga al término inicialmente otorgado para rendir el informe de ponencia para primer debate, debido a que no se habían recibido los conceptos de las entidades competentes en la materia frente a la iniciativa en cuestión. La prórroga fue otorgada por un término igual al inicial y notificada el pasado 28 de agosto de 2018.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el articulado y la exposición de motivos, el presente proyecto de ley tiene por objeto:

- Habilitar una ampliación de la licencia de maternidad, hasta por 52 semanas, en caso de enfermedad del recién nacido que requiera observación médica las 24 horas, según el diagnóstico médico.
- Permitir a la trabajadora salir 1 hora antes de la jornada laboral ordinaria durante los 6 primeros meses de edad del recién nacido.
- Aumentar de 3 a 12 meses posteriores al parto el fuero de maternidad.
- Aumentar de 60 a 90 días de trabajo, la indemnización a que tienen derecho las trabajadoras que, en estado de embarazo o lactancia, sean despedidas sin previa autorización de las autoridades competentes.

La iniciativa desarrolla las medidas indicadas a través de 6 artículos, a saber:

Artículo	Materia
1	Establece el objeto de ley
2	Modifica el numeral 1 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, con el propósito de habilitar una ampliación de la licencia de maternidad, hasta por 52 semanas, en caso de enfermedad del recién nacido que requiera observación médica las 24 horas, según el diagnóstico médico.

Artículo	Materia
3	Modifica el numeral 1 del artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo para otorgar el derecho a la trabajadora en estado de lactancia de salir 1 hora antes de la jornada laboral ordinaria durante los 6 primeros meses de edad del recién nacido.
4	Modifica los numerales 2 y 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo así, respectivamente: i) amplía de 3 a 12 meses el fuero de maternidad, de manera que durante dicho periodo el despido se presumirá efectuado por motivo de embarazo o lactancia y, ii) aumenta de 60 a 90 días de trabajo, la indemnización a que tienen derecho las trabajadoras que, en estado de embarazo o lactancia, sean despedidas sin previa autorización de las autoridades competentes.
5	Modifica el numeral 1 del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo con el objeto de ampliar de 3 a 12 meses el fuero de maternidad, de manera que cualquier despido durante dicho periodo requerirá previa autorización de las autoridades competentes.
6	Vigencia y derogatorias

3. CONCEPTOS

Con el propósito de establecer una posición más clara e institucionalizada frente al proyecto de ley, se solicitaron conceptos al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Las dos últimas entidades indicadas manifestaron no tener competencia frente a la materia que pretende regular la iniciativa legislativa objeto de estudio y a la fecha de radicación de esta ponencia las entidades restantes no han emitido concepto alguno.

4. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

4.1. La protección a la mujer en estado de gestación y lactancia: marco constitucional y legal

La Constitución Política de Colombia de 1991 marcó un hito frente a la protección y efectividad de los derechos de las mujeres, y en desarrollo de los principios y valores fundantes del Estado Social de Derecho consagró el deber del Estado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Con ocasión de dicha filosofía y en atención a la función reproductiva exclusiva que tienen las mujeres dentro de la sociedad, fue imprescindible garantizar la efectividad de los derechos de las mujeres en estados de gestación y lactancia; estados que generan particulares condiciones en sus aspectos físico, fisiológico y en sus entornos laboral y social, y que a su vez, demandan un tratamiento especial y una obligación general y objetiva de protección a cargo del Estado, no solo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres que se encuentren en estado de embarazo y de lactancia.

Múltiples normas de nuestro Ordenamiento Jurídico contemplan una protección reforzada de

las mujeres embarazadas y lactantes, en atención a la especialidad que reviste su estado, así: el artículo 43 Superior prevé que la mujer “no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

Así, mismo el artículo 53 de la Constitución Política instituyó como garantías la “protección especial a la mujer”, a “la maternidad” y a la “estabilidad en el empleo”. El artículo 13 impuso al Estado la obligación de proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De otro lado, la protección de la maternidad busca garantizar el interés superior del menor, según las disposiciones contenidas en el preámbulo de la Constitución Política y en su artículo 11, que establece la inviolabilidad del derecho a la vida y al ser la mujer en estado de embarazo, gestadora de la vida, es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento. Así mismo, el artículo 44 Superior dispone que los niños y niñas son sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se manifiesta en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete.

Por su parte, los artículos 5° y 42 de la Carta Política consagran la importancia de la familia como célula fundamental de la sociedad que merece una protección integral de parte de la sociedad y del Estado, pues como ha sostenido la Corte Constitucional “si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados”.¹

En este orden de ideas, la protección reforzada de las mujeres en estado de embarazo y de lactancia encuentra su sustento en cuatro fundamentos constitucionales, a saber: i) la protección general y objetiva de todas las mujeres embarazadas y lactantes; ii) la prohibición de discriminación laboral a mujeres en estado de gravidez y lactancia, conocido como fuero de maternidad; iii) la inviolabilidad del derecho a la vida y el interés superior del menor y; iv) la relevancia de la familia en la sociedad².

A nivel legal, la Ley 53 de 1938 fue primera norma en Colombia que estableció la protección laboral de la mujer en estado de embarazo, al prohibir su despido por dicho motivo. Posteriormente, los Decretos 1632 de 1938 y 2350

¹ Sentencia C-470 de 1997.

² Sentencia C-005 de 2017.

de 1938 establecieron, respectivamente: (i) la obligación de solicitar el permiso de un inspector de trabajo para despedir a una mujer embarazada y, (ii) en caso de no obtener dicha autorización, la presunción de que el despido se había dado por causa del embarazo. Consecutivamente, el Decreto 2663 de 1950 codificó estas disposiciones en un solo cuerpo normativo y esencialmente fueron reproducidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

A continuación, el artículo 8° de la Ley 73 de 1966 determinó la nulidad del despido que el empleador efectúe durante la licencia de maternidad sin el cumplimiento de los requisitos legales. Por su parte, la Ley 50 de 1990, que también modificó el artículo 239 del CST, aumentó el periodo de licencia de maternidad a 12 semanas, extendió las protecciones para la madre y el padre adoptantes que no tuvieran esposa o compañera permanente y amplió el número de semanas de indemnización de despido por embarazo.

Así las cosas, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 239, estableció la prohibición de despedir a las trabajadoras por motivo de embarazo o lactancia; la presunción de que dicho despido se ha efectuado por dicha razón, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los tres (3) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades competentes, y las sanciones impondibles en caso de que se vulnere dicha prohibición.

El artículo 240 del mismo estatuto señala que el despido de una mujer en estado de embarazo o lactancia debe ser autorizado por el Inspector de Trabajo o el Alcalde Municipal (en los lugares en los que no exista inspector). Asimismo, dispone que antes de resolver el asunto, el funcionario debe escuchar a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes. La infracción de lo dispuesto en este texto normativo genera la ineficacia del despido, conforme lo establece el artículo 241 del mismo Código Sustantivo del Trabajo. Según dicha disposición, el empleador debe conservar el empleo de la trabajadora que se encuentre disfrutando de los descansos remunerados o de la licencia por enfermedad motivada por el embarazo o por parto, por lo cual *“no producirá efecto alguno el despido que el patrono comunique en tales períodos o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionadas”*³.

La Ley 1468 de 2011 reformó las normas del Código Sustantivo del Trabajo en relación con el despido de la mujer embarazada, al añadir el derecho a disfrutar del pago de la licencia de maternidad si la mujer no la ha disfrutado, con ciertas extensiones en casos de hijos prematuros

(caso en el cual tiene derecho al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término) o partos múltiples (evento en el que podrá exigir la extensión de la licencia por dos semanas adicionales) y, además, se introdujeron modificaciones en la sanción, de acuerdo con el tipo de contrato.

Habitualmente, las leyes de un país se van adecuando a las nuevas necesidades de la sociedad, o simplemente, tras su entrada vigencia, se observa que en la práctica no cumplen su objetivo de la manera que se esperaba al momento de la legislación, entonces deben ser corregidas o, incluso, derogadas, es por ello que recientemente, la Ley 1822 de 2017 extendió la licencia de maternidad a 18 semanas y puntualizó que el despido de la mujer gestante o lactante debe contar con autorización del Ministerio del Trabajo. Igualmente, precisó algunas nociones en relación con el derecho a disfrutar del pago de la licencia de maternidad, pero mantuvo en esencia la regulación prevista anteriormente.

La Ley 1823 de 2017 adoptó la estrategia *“Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral”*, de acuerdo con la cual, es obligación de las entidades públicas y empresas privadas (con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con más de 50 empleadas contar con un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Por su parte, la jurisprudencia sobre la protección de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y lactancia es abundante, tanto en sede de control abstracto de constitucionalidad como en sede de tutela.

Igualmente, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y de lactancia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”*, mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que *“se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”*. Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que *“los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario”*.

³ Tomado de la Sentencia C-005 de 2017.

El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fundamentan el fuero de maternidad. Del mismo modo dicho fuero se funda en los artículos 2° y 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en los artículos 3° y 6° del Pacto de San Salvador, que en su conjunto consagran el derecho a trabajar para todas las personas sin distinciones de sexo. De forma más concreta, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, expedida en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la ONU y aprobada por la Ley 51 de 1981, en su artículo 11 dispone que es obligación de los Estados adoptar *“todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo”* a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres *“el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano”*.

En este mismo ámbito, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) también ha desarrollado en su Constitución misma y en diferentes Convenios un deber fundamental a cargo de los Estados que consiste en promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mundo laboral⁴.

⁴ Sentencia C-005 de 2017: *“Desde comienzos del siglo XX, la OIT promulgó regulaciones específicas para amparar a la mujer embarazada. Así, el Convenio número 3, que entró en vigor el 13 de junio de 1921 y fue aprobado por Colombia por la Ley 129 de 1931, estableció pautas para una protección de la mujer trabajadora antes, durante y con posterioridad al parto.*

Esto concuerda con la Recomendación número 95 de la OIT de 1952, sobre protección de la maternidad, la cual constituye una pauta hermenéutica para precisar el alcance constitucional de la protección a la estabilidad laboral de la mujer embarazada. Según el artículo 4° de ese documento internacional, una protección idónea del empleo de la mujer antes y después del parto, implica que se debe no solo salvaguardar la antigüedad de estas trabajadoras “durante la ausencia legal, antes y después del parto” sino que, además, se les debe asegurar “su derecho a ocupar nuevamente su antiguo trabajo o un trabajo equivalente retribuido con la misma tasa”.

Igualmente el Convenio número III de la OIT de 1958 sobre la discriminación en el trabajo, prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación por razones de “sexo” (artículo 1.1) y establece que los Estados tendrán la obligación de “promover la igualdad de oportunidades y de trato” en el entorno laboral (artículo 2°). También el Convenio 100 de la OIT de 1951 sobre igualdad de remuneración, establece que se deberá garantizar la aplicación a todos los trabajadores del “principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” (artículo 2°).

En el mismo sentido, el Convenio 156 de la OIT de 1981 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, señala que deberá permitirse que las personas con

En este orden de ideas, existen en nuestro Ordenamiento Jurídico, numerosas disposiciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial, que propenden por la protección especial y efectiva que la sociedad y el Estado deben prodigar a la mujer en período de gestación y de lactancia, dentro de las que se destacan, entre otras, las siguientes obligaciones: i) cuidado, asistencia, protección especial y no discriminación a la madre durante un lapso razonable antes y después del parto, fecha a partir de la cual dicha cobertura se extiende al recién nacido; ii) después del parto a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social; iii) el fuero de maternidad; iv) los descansos remunerados durante el periodo de lactancia; v) para aquellas madres que no gocen de empleo o estén desamparadas el Estado deberá suministrar subsidio alimentario y; vi) el Estado deberá garantizar a las madres servicios apropiados durante el periodo de gestación, parto y posparto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Según la Sentencia C-055 de 2017 *“Se trata de un deber de protección que vincula a todas las autoridades públicas, debe abarcar todos los ámbitos de la vida social, y aunque adquiere una particular relevancia en el ámbito laboral (fuero de maternidad) comoquiera que, debido a la maternidad, la mujer ha sido y sigue siendo objeto de graves discriminaciones en las relaciones de trabajo, involucra también otros ámbitos como la preservación del valor de la vida, la protección de la familia, la asistencia y la seguridad social y el interés superior del menor”*.

4.2. El fuero de maternidad

Una de las medidas afirmativas que el Ordenamiento Jurídico prevé a favor de las mujeres embarazadas y lactantes es el fuero de maternidad, dentro del que se encuentra comprendido el fuero

responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo “ejercen su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales” (artículo 3°).

Finalmente, el Convenio 183 de la OIT de 1952 relativo a la protección de la maternidad, estableció que los Estados “deberá[n] adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.” Este Convenio también desarrolla el derecho que tiene toda mujer “a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas” (artículo 4.1) y la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas apropiadas para garantizar que “la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo” (artículo 9°, se destaca)”.

de lactancia, el cual materializa el principio de estabilidad en el trabajo, el derecho a la igualdad y el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

Como se indicó en el acápite anterior, el fuero de maternidad se encuentra previsto primordialmente en los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales contienen distintas medidas de protección, así:

- “(…) (i) *el numeral 1 del artículo 239 del CST impone una prohibición general de despido a las mujeres por motivo de embarazo o lactancia y precisa que dicha desvinculación únicamente puede realizarse con “la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa”.*
- (ii) *en consonancia con la norma anterior, el artículo 240 del CST dispone que, para que sea legal el despido de una trabajadora durante el período de embarazo “o los tres meses posteriores al parto”, el empleador necesita la autorización del inspector del trabajo, o del alcalde municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Así mismo, este permiso de desvinculación solo puede concederse en virtud de una de las justas causas enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST[78].*
- (iii) *el numeral 2 del artículo 239 del CST establece una presunción, de conformidad con la cual se entiende que el despido efectuado dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto tuvo como motivo o causa el embarazo o la lactancia.*
- (iv) *el numeral 3 del artículo 239 del CST prevé una indemnización por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo (o del alcalde municipal según el caso), la cual es independiente de los salarios y prestaciones a los cuales tiene derecho la trabajadora de acuerdo con el contrato de trabajo[79].*
- (v) *el numeral 4 del artículo 239 del CST indica que si la mujer trabajadora no ha disfrutado del descanso remunerado que corresponde a su licencia de maternidad, “tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia”. En otras palabras, cuando por alguna “razón excepcional” exista alguna interrupción total o parcial del período de descanso remunerado al cual tiene derecho, se debe efectuar el pago correspondiente a la licencia de maternidad durante dicho término[80].*
- (vi) *finalmente, el artículo 241 del CST impone la obligación para el empleador de mantener vinculada a la trabajadora que disfruta de los descansos remunerados contemplados en dicho capítulo (licencia de maternidad, lactancia y descanso remunerado en caso de aborto). Además, sanciona con la ineficacia*

*“el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales períodos”, es decir, en los descansos remunerados anteriormente mencionados. (...)”.*⁵

Al respecto debe precisarse que, la presunción que cobija a las mujeres durante el embarazo y los 3 meses posteriores al parto, es de carácter legal, lo que significa que, admite prueba en contrario. Así, cuando exista una justa causa de terminación del contrato, la trabajadora puede ser desvinculada siempre y cuando medie autorización del inspector del Trabajo o del alcalde municipal.

En segundo lugar, es importante señalar que el fuero de maternidad se extiende desde el momento en que la trabajadora se encuentra en estado de gestación hasta que culmina el período de lactancia previsto en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha distinguido entre la presunción de desvinculación en razón del embarazo, contenida en el numeral 2 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, y la extensión de la garantía de ineficacia del despido prevista en el artículo 241 *ibidem*.

En tal sentido, la presunción de que la terminación del contrato se debió al estado de gravidez únicamente es aplicable en el período de gestación y dentro de los tres meses posteriores al parto. No obstante, ello no quiere decir que el empleador pueda desvincular a una trabajadora al inicio del cuarto mes posterior al parto y cuando se encuentra dentro del término de su licencia de maternidad. Por el contrario, lo que ocurre es que desaparece la presunción de que el despido fue motivado en el embarazo.

En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“(…) la hermenéutica de la normativa que regula el período de lactancia ha sido suficientemente abordada por la Corte, de donde resulta dable concluir que el contenido normativo de los artículos 239 a 241 del CST distingue el tiempo de protección o amparo de la trabajadora lactante por razón de tal condición o estado, que es de seis meses, del tiempo de presunción del móvil del despido por la dicha condición o estado, que es el equivalente a los tres primeros meses de dicho período.

Tal distinción sirve para dejar claro que la mentada protección obra en favor de la trabajadora lactante con el objeto de garantizar la estabilidad y continuidad del vínculo laboral que le ata al empleador durante el semestre siguiente al parto, de modo que no puede afectarse su ejecución durante tal período por el mero estado o condición de trabajadora lactante,

⁵ Sentencia T-583 de 2017.

pues de ocurrir ello el despido no puede producir ningún efecto, esto es, la declaración judicial de tal móvil censurable y perverso dará derecho a la trabajadora para ser restituida al mismo estado en que se hallaría si no hubiese existido el acto del despido, siguiendo así las voces del artículo 1746 del Código Civil Colombiano.

En tanto, la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 239 del mismo CST tiene por objeto relevar a la trabajadora de la carga de probar que el motivo del despido efectuado en el trimestre siguiente al parto lo fue su condición o estado de lactante, con lo cual traslada al empleador la carga de probar que lo hizo soportado en una de las justas causas establecidas en los artículos 62 y 63 del CST y una vez agotado en debida forma el procedimiento exigido por el artículo 240 ibídem. De forma que, de no derruir el empleador la aludida presunción edificada por el legislador en beneficio de la trabajadora lactante, el despido se tiene por ineficaz con las consecuencias ya señaladas.

Luego, en el segundo trimestre posterior al parto, y por efecto del uso de los períodos de descanso por lactancia, permanece vigente la protección a la trabajadora lactante, pero la distribución de la carga de la prueba para acreditar el móvil del despido se rige por la fórmula ecuménica del artículo 177 del CPC, vigente para la época en que se tramitaron las dos instancias del proceso, hoy prevista por el artículo 167 del CGP. (...).⁶

De la misma manera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 10 de julio de 2002, rad. 17193, expresó el siguiente criterio que se mantiene vigente:

“(...) Corresponde, entonces, a la Corte dilucidar si el Tribunal incurrió o no en el quebranto normativo que se le endilga de los preceptos sustanciales que consagran la protección a la maternidad, para lo cual debe esclarecer si la “lactancia” corresponde en estricto sentido al concepto de descanso, dentro del contexto y desarrollo del vínculo laboral, al respecto se anota:

“El contenido del artículo 238 del C.S.T. (Modificado por el D. 13/67, artículo 7°), textualmente dice: “Descanso durante la lactancia. El patrono está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos de 30 minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno del salario por dicho concepto durante los primeros

seis (6) meses de edad” (Subrayado fuera de texto)”.

El artículo 9° del Decreto Reglamentario 995 de 1968, reitera en similares términos la norma reglamentada; igualmente el Convenio 3 de la OIT, aprobado por la Ley 129 de 1931, revisado en 1952 por el Convenio 103, sobre este tópico en el numeral 1 del artículo 5°, consagra:

- “1. Si una mujer lacta a su hijo, estará autorizada a interrumpir su trabajo para este fin durante uno o varios períodos cuya duración será determinada por la legislación nacional.*
- 2. Las interrupciones de trabajo, a los efectos de la lactancia, deberán contarse como horas de trabajo y remunerarse como tales en los casos en que la cuestión esté regida por la legislación nacional o de conformidad con ella...” (Subrayado fuera de texto)”.*

Así las cosas, ha de concluirse que los soportes legales referenciados, aluden a la lactancia, como el derecho de la madre trabajadora de usar un espacio de tiempo durante la jornada laboral para alimentar al hijo, ello con la aquiescencia del empleador; dentro de la concepción de interrupción durante el tiempo de trabajo; circunstancias particulares que desdibujan en estricto sentido el contenido preciso de descanso como definición de “quietud, reposo, pausa o alivio en la fatiga” pues nótese bien, que su ejercicio corresponde es a un corte o receso en el tiempo dentro de la jornada de trabajo, con el fin específico ya indicado.

Ahora bien, el convenio de la OIT traído a colación, regula que la concesión de tales descansos deberá regirse “por la legislación nacional o de conformidad con ella”, armonizando su tenor con el artículo 238 del CST, este consagra las referidas interrupciones hasta por los seis meses de edad del recién nacido; a su turno el artículo 239 ibídem dispone los efectos de la ineficacia del despido como presunción cuando sucede la desvinculación sin autorización del Ministerio del Trabajo dentro del estado de gravidez o los tres meses posteriores al parto.

En el sub júdice, de los supuestos fácticos sentados por el ad quem se tiene que Ángela María Jaramillo Piedrahíta dio a luz el 11 de agosto de 1997 y fue despedida el 14 de noviembre de esa anualidad, de donde se infiere que precisamente el empleador adoptó su decisión de finiquitar el vínculo laboral de la trabajadora cuando ya había vencido el término de esa protección por maternidad bajo el amparo de la presunción atrás anotada.

En cuanto a los tres meses finales restantes de lactancia, para el caso en estudio según el artículo 241 del CST, en primer lugar ya se anotó que el espacio de tiempo destinado a esa finalidad

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. 15 de marzo de 2017. SL4280-2017. Radicación número 49165.

en estricto sentido corresponde para esta época a una interrupción de la jornada de trabajo con ese fin específico de facilitar la noble condición de maternidad y no propiamente a un descanso, porque en los tres meses iniciales es subsumido por la licencia de las doce semanas por el parto. De no entender así la normatividad, se incurriría en el error de extender la sanción de ineficacia por el despido de la trabajadora que ha dado a luz a los nueve meses de embarazo y seis posteriores al parto sin miramiento alguno, inteligencia que no corresponde al contenido de las normas.

Desde luego lo anterior no significa que durante los tres meses siguientes hasta completar los seis meses de lactancia, la trabajadora quede desprotegida en su estabilidad laboral especial. Lo que sucede es que en estos tres últimos meses tampoco puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia empero, en este lapso final le corresponde la carga de la prueba a ella de acreditar que ese fue el móvil del despido, a diferencia de la época del estado de gravidez o los tres meses posteriores al parto, que es cuando opera la presunción legal de que la terminación del contrato fue inspirada en el protervo motivo del embarazo o la maternidad o la lactancia. De manera, que si bien hasta los seis meses después del parto existe la garantía especial de protección a la estabilidad en el empleo relacionada con el embarazo, la maternidad y la lactancia hay dos períodos claramente delimitados en la ley: el primero, hasta los tres meses posteriores al parto, como lo pregona nítidamente el artículo 239 del CST; y el segundo, por fuera de los descansos o enfermedad por maternidad hasta los seis meses posteriores al parto, con la aclaración de que en esta segunda hipótesis la carga de la motivación del despido se revierte, tornándose exigente en el sentido de que es quien afirma haber sido despedida por esa censurable razón a quien incumbe demostrarlo. (...)

Por tanto, aunque la presunción según la cual la terminación del contrato se debió a la condición de gestante culmina transcurrido el tercer mes posterior al parto, la protección a la trabajadora lactante se mantiene. Así, durante las semanas siguientes a dicho período, mientras la trabajadora goce de su licencia de maternidad (que asciende a 18 semanas en total) y en el término de la lactancia, se conserva la garantía de estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 241 del Código Sustantivo del Trabajo, pese a que no es aplicable la presunción de despido por causa del embarazo.

En derecho comparado encontramos que también es importante mantener la protección contra el despido con posterioridad al parto, por ejemplo, el fuero de maternidad dura 30 días en Bélgica y Corea del Sur, 12 semanas en Costa de Marfil y Luxemburgo, 3 meses en Chipre, 16

semanas en Suiza, 4 meses en Austria, Etiopía y Alemania, 5 meses en Brasil, 6 en Hungría, 9 en Laos, 1 año en Afganistán, Angola, Bolivia, Chile, Grecia, Mozambique, Somalia, Venezuela y Vietnam, y 15 meses en Malí y Senegal.

En consecuencia, el fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes y se compone de varias medidas de protección que, aunque diferenciadas, son complementarias y corresponden al propósito de garantizar que no se excluya a las mujeres del mercado laboral en razón del proceso de gestación.

4.3. La importancia de la lactancia materna

Según la Organización Mundial para la Salud (OMS) y Unicef “*La alimentación del lactante y del niño pequeño es fundamental para mejorar la supervivencia infantil y fomentar un crecimiento y desarrollo saludables. Los primeros dos años de la vida del niño son especialmente importantes, puesto que la nutrición óptima durante este periodo reduce la morbilidad y la mortalidad, así como el riesgo de enfermedades crónicas, y mejora el desarrollo general*”⁷.

La leche materna es el alimento ideal para los recién nacidos y lactantes, pues les aporta todos los nutrientes necesarios para un desarrollo sano, además contiene anticuerpos que ayudan a proteger a los lactantes de enfermedades frecuentes de la infancia, como la diarrea y la neumonía, que son las dos causas principales de mortalidad de la niñez en el mundo. Adicionalmente, en materia de lactancia materna, se tienen establecidos unos periodos de suma importancia para garantizar las condiciones adecuadas de nutrición, alimentación y salud del recién nacido, así:

- **De los 0 a 6 meses de edad - Lactancia materna exclusiva:** Se recomienda lactancia exclusivamente materna durante los primeros seis meses de vida.
- **De los 6 a 12 meses de edad - Lactancia materna predominante:** Se recomienda la inclusión de alimentos de manera paulatina, continuando con la lactancia materna que para dicho lapso aporta más de la mitad de las necesidades energéticas del niño.
- **De los 12 a los 24 meses de edad - Lactancia materna complementaria:** Se recomienda alimentación mixta, incluyendo la lactancia materna la cual proporciona un tercio de las necesidades energéticas del niño⁸.

De esta manera, la lactancia exclusivamente materna aporta amplios beneficios al recién nacido no solo durante los primeros seis meses, sino

⁷ <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding> - artículo web. 16 de febrero de 2018.

⁸ Exposición de motivos Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado.

también durante los primeros años de vida, entre ellos, se destacan la protección contra infecciones y la reducción de muerte neonatal. Aunado a lo anterior, las madres que brindan leche materna presentan un menor riesgo de sufrir de diabetes tipo 2, depresión posparto, cáncer de mama y de ovario, estas dos últimas consideradas por la OMS, dos de las principales causas de muerte en la mujer.

La lactancia materna es una de las formas más eficaces de asegurar la salud y la supervivencia de los niños. Según la OMS, si prácticamente todos los niños fueran amamantados, cada año se salvarían unas 820.000 vidas infantiles⁹. A nivel mundial, solo un 40% de los lactantes menores de seis meses reciben leche materna como alimentación exclusiva.

Por lo tanto, la separación de la madre y el niño, las guarderías para niños recién nacidos, o la suplementación con leches artificiales dificultan la lactancia materna. Frente al particular, la OMS ha advertido que muchas mujeres que reanudan la actividad laboral abandonan la lactancia materna parcial o totalmente, porque no disponen del tiempo suficiente o de instalaciones adecuadas para dar el pecho o extraerse y recoger la leche; por ello, dicha organización recomienda que se deben implementar medidas que faciliten la lactancia materna como, por ejemplo: las mujeres deben contar en su trabajo o cerca de él con instalaciones limpias, privadas y seguras para poder continuar amamantando a sus hijos o para extraerse y recoger la leche materna, la baja por maternidad remunerada, el trabajo a tiempo parcial, las guarderías en el lugar de trabajo y las pausas para dar el pecho.

4.4. Efectos del proyecto de ley frente al empleador y a la participación de las mujeres en el mercado laboral

El Estado Social de Derecho es el peso que ha inclinado la balanza hacia el lado garantista en lo que a legislación se refiere; consecuencia de ello, es la marcada tendencia a la implementación de normas que amplían el espectro de los derechos previamente reconocidos a los ciudadanos. El proyecto de ley bajo análisis es un ejemplo claro de ello, pues constituye un avance frente a los fines esenciales del Estado; sin embargo, se advierte que las previsiones contenidas en la iniciativa podrían tener impacto en los empleadores, quienes son, a su vez, actores fundamentales en la estructura social y en el desarrollo del país.

De esta manera, el Legislador debe expedir normas que alcancen un equilibrio entre los

derechos de los sujetos de protección especial y los de los demás sectores, como ocurre en este caso con los empleadores, quienes, en caso de ser empresarios, podrían ver, en la creación de múltiples medidas afirmativas frente a las mujeres embarazadas y en estado de lactancia, un obstáculo al crecimiento y fortalecimiento de sus empresas.

Por ejemplo, en una empresa pequeña de 40 empleados dedicada a la confección, donde el personal es femenino en su mayoría, podría ocurrir que más de 2 mujeres coincidan en el tiempo de sus respectivas licencias de maternidad, de modo que, si dichas trabajadoras resultan ser fundamentales para el desarrollo de las funciones de la empresa, el empleador, además de asumir los costos de la licencia, debe buscar quién las remplace, lo que aumentaría los gastos por tal concepto. La situación fáctica descrita es aceptable y no supone un gasto desmesurado para el empleador, ni le imposibilita ejecutar las funciones propias de su empresa; sin embargo, si el número de mujeres en licencia de maternidad excede el 5% utilizado en el ejemplo previo, es decir, si la empresa de 40 empleados tiene cobijadas bajo el espectro de los derechos que implican la licencia de maternidad a un número mayor de sus empleadas, la carga económica para el empresario podría tornarse excesiva e inmanejable.

Ahora, después de lo señalado no se pretende cercenar de ninguna forma los derechos previamente conseguidos en materia de la relación laboral entre empleador y madres en estado de embarazo o en sus primeros días tras concebir, pero hay que decir que la carga excesiva que estos puedan llegar a suponer para el empresario a pequeña escala debe ser soliviada por la intervención estatal, en aras de promover la empresa sin detrimento de los derechos de los trabajadores. Descendiendo el mismo tema sobre el proyecto de ley sub examine, se observa que la propuesta de aumentar hasta 52 semanas la licencia de maternidad en los casos de enfermedad del recién nacido que requiera observación médica las 24 horas es plausible y no requiere más justificación que la situación abstracta que describe; no obstante, se estima que supone una carga que, nuevamente, podría percibirse como onerosa para los micro, pequeños y medianos empresarios y generar un efecto perjudicial para el acceso y la permanencia de las mujeres en el trabajo.

En la misma línea, es vital advertir que la creación de múltiples garantías para las mujeres embarazadas o lactantes, puede llegar a generar consecuencias adversas en el mercado laboral para las mujeres, convirtiéndose en un móvil que desincentive su contratación. Según el estudio *“Maternity and labor markets: impact of legislation*

⁹ C. Victora, R. Bahl, A. Barros, G.V.A Franca, S. Horton, J. Krasevec, S. Murch, M. J. Sankar, N. Walker, and N. C. Rollins. 2016. “Breastfeeding in the 21st Century: Epidemiology, Mechanisms and Lifelong Effect.” *The Lancet* 387 (10017):475-490.

in Colombia”¹⁰, medidas como el aumento de la licencia de maternidad, puede reducir el incentivo a emplear mujeres en edad fértil al aumentar su costo de contratación, incluso si la EPS paga la licencia, pues existen otros costos relacionados con pérdidas de productividad, necesidad de entrenamiento de los trabajadores sustitutos, etc.

Es decir, las mujeres entre 18 y 30 años de edad se encuentran más expuestas al desempleo y enfrentan un obstáculo adicional frente al acceso al trabajo en comparación con las que se encuentran entre los 40 y 55 años; así mismo, la probabilidad de informalidad o de desempeñar trabajos independientes o por cuenta propia aumenta frente a las mujeres en edad fértil.

El estudio referido también comparó el comportamiento laboral de los hombres entre 18 y 30 años con los de 40 y 55 años, quienes, en comparación con las mujeres, no ven afectadas sus probabilidades de participación laboral en atención a la edad en que se encuentren.

Concluyó el estudio en mención que existe un deterioro de las condiciones laborales de las mujeres en edad fértil con respecto a las de otros grupos de trabajadores, razón por la cual están propensas a no tener acceso a un trabajo formal y, por consiguiente, a no ser beneficiarias de la licencia de maternidad. En consecuencia, dicho estudio recomendó que para enfrentar este efecto perverso: i) se deben socializar los costos asociados con la reproducción y la crianza, de tal forma que sean asumidos por todos y no solo por las mujeres y, ii) se debe diseñar una licencia de paternidad que se iguale a la de maternidad, de manera que, el empleador no pueda identificar qué empleado va a solicitar licencia y, por tanto, no pueda discriminar, en razón al sexo.

Tal como lo ha señalado la OIT, la duración de la licencia es crucial para que la mujer se recupere del parto y regrese al trabajo, mientras presta los cuidados necesarios al recién nacido. Si bien, cuando dicha licencia es demasiado breve, las madres pueden no sentirse preparadas para retomar la vida laboral, y tal vez abandonen la fuerza de trabajo, unos periodos muy prolongados de licencia o licencias parentales que acaban siendo tomadas solo por las mujeres, en especial si no hay protección del empleo, también pueden afectar la participación de las mujeres en el trabajo o a su promoción en el empleo remunerado, con las consiguientes penalizaciones salariales.

Aunque existen referentes en el derecho comparado de licencias de maternidad más amplias, como es el caso de Suecia que concede

hasta 96 semanas de licencia, Reino Unido 1 año entero, Noruega con 46 semanas o Hungría que establece la duración de la licencia en 24 semanas; estas licencias son flexibles y pueden ser compartidas entre la madre y el padre y por ello no se convierten en un factor de afectación a la contratación de las mujeres, el omitir esta realidad, podría reafirmar que las labores de cuidado están ligadas exclusivamente a la función de procreación de las mujeres, sin la necesaria participación y redistribución del cuidado con los padres, el Estado y la sociedad.

Por estas razones, se considera que el Legislador debe ser cuidadoso al determinar el cúmulo de medidas garantistas frente a sujetos de especial protección, previniendo que al ser implementadas se conviertan en incentivos perversos que, en lugar de fortalecer las condiciones de sus beneficiarios, vayan en su detrimento.

Particularmente, sobre la materia que versa la iniciativa objeto de estudio solamente el año anterior fueron sancionadas dos leyes que contienen medidas afirmativas sobre estabilidad reforzada de mujeres embarazadas y lactantes, como son, la ampliación a 18 semanas de la licencia de maternidad (Ley 1822 de 2017) y la creación de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral (Ley 1823 de 2017).

Por lo tanto, debe analizarse, a la luz de las condiciones particulares de nuestro país, no solo la pertinencia, sino la conveniencia de la adopción de este tipo de medidas, con el objeto de garantizar que surtan en sus destinatarios los efectos deseados y no otros adversos, como podrían ser en este caso, el aumento de la discriminación de las mujeres en el mercado laboral.

4.5. Conveniencia y pertinencia de las medidas previstas en el proyecto de ley

Las medidas previstas en la iniciativa legislativa que nos ocupa, pretenden dotar de mayor efectividad los derechos de las mujeres embarazadas o lactantes, con ocasión de la obligación general y objetiva del Estado colombiano y de la sociedad frente a todas las mujeres que se encuentren en dicho estado, con independencia de encontrarse vinculadas o no, a una relación laboral.

En este sentido la protección no solo va encaminada a que la madre preserve sus condiciones laborales, que en muchos casos son el único sustento familiar, durante y después del embarazo, sino también para que disfrute del tiempo necesario para dar a luz, recuperarse después del parto y garantizar al recién nacido un adecuado periodo de lactancia materna.

Así y de acuerdo con los argumentos expuestos en los acápites anteriores, frente a cada una de las medidas propuestas por el proyecto de ley, se considera:

¹⁰ http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/be_870.pdf
<http://www.portafolio.co/opinion/otros-columnistas-1/efectos-no-intencionales-de-la-licencia-de-maternidad-502736>

- i) **Habilitar una ampliación de la licencia de maternidad, hasta por 52 semanas, en caso de enfermedad del recién nacido que requiera observación médica las 24 horas, según el diagnóstico médico:** esta medida persigue que, en casos excepcionales, los recién nacidos que no gocen de buena salud indistintamente de los motivos generadores de la enfermedad, y que a su vez, requieran de observación médica las 24 horas del día, puedan tener el acompañamiento de su madre de manera constante, con el fin de que no se interrumpa la lactancia materna y de esta forma brindar protección directa a través de los múltiples componentes de la leche que pueden fortalecer el sistema inmunológico del recién nacido, además de garantizar a la madre el espacio necesario para procurar los cuidados necesarios de su hijo y con ello fortalecer también el vínculo emocional que se genera con la madre durante los primeros meses de vida.

Frente al particular se estima que, el fin perseguido por la disposición es plausible; sin embargo, y en aras de lograr un equilibrio con los derechos e intereses del empleador y evitar que la norma se erija como un desincentivo a la contratación de mujeres, se considera que la licencia de maternidad podría ampliarse hasta por 24 semanas posteriores al parto. Lo anterior, tomando como criterio el periodo de lactancia exclusiva de 6 meses, reconocido por la OMS.

Adicionalmente, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador está en la obligación de conceder descansos adicionales a los de lactancia, si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen su necesidad, norma que también garantiza los derechos de la trabajadora y del recién nacido, en caso de que este último padezca alguna enfermedad que exija observación médica.

- ii) **Permitir a la trabajadora salir 1 hora antes de la jornada laboral ordinaria durante los 6 primeros meses de edad del recién nacido:** se considera que existen en el Ordenamiento Jurídico herramientas tendientes a cumplir con el propósito de la disposición propuesta, como son, los descansos remunerados durante la lactancia previstos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo y la estrategia “*Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral*”, recientemente creada por la Ley 1823 de 2017.
- iii) **Aumentar de 3 a 12 meses posteriores al parto el fuero de maternidad:** Como se indicó, de acuerdo con la jurisprudencia el fuero de maternidad se mantiene durante el embarazo y hasta 6 meses posteriores al par-

to. Sin embargo, se diferencia el tratamiento del fuero entre los 3 primeros y los 3 últimos meses después del parto, así: la presunción de que la terminación del contrato se debió al estado de gravidez únicamente es aplicable en el periodo de gestación y dentro de los 3 meses posteriores al parto; mientras que, en los 3 últimos meses desaparece la presunción de que el despido fue motivado en el embarazo o en la lactancia.

Debe tenerse en cuenta que actualmente la licencia de maternidad está fijada en 18 semanas, y el fuero de maternidad, en lo que respecta a la presunción de despido y a la solicitud previa de autorización para el despido, es de 3 meses posteriores al parto (12 semanas); por lo tanto, actualmente una mujer embarazada que ni siquiera se ha reintegrado a sus labores por estar gozando de su licencia de maternidad, pierde las garantías anteriormente mencionadas; circunstancia que nos lleva a concluir que dichas prerrogativas deberían mantenerse vigentes, por lo menos, durante el término de la licencia de maternidad.

No obstante lo anterior, se considera que no es justificable, en términos de aplicación del principio de igualdad, hacer una diferenciación entre los 3 primeros y 3 últimos meses posteriores al parto, pues la condición de lactancia, que es el criterio determinante de la protección laboral reforzada de la mujer embarazada, se mantiene vigente durante los primeros 6 meses posteriores al parto.

En este orden de ideas, se considera razonable que el fuero de maternidad se amplíe a 6 meses posteriores al parto, manteniendo vigente durante dicho periodo la presunción de despido a favor de la trabajadora y la solicitud de autorización previa al despido por parte del empleador prevista en el inciso 1° del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo.

De esta manera se otorga mayor efectividad a los derechos laborales de la mujer en estado de lactancia y a los derechos fundamentales del recién nacido, sin menoscabar los intereses de los empleadores.

- iv) **Aumentar de 60 a 90 días de trabajo, la indemnización a que tienen derecho las trabajadoras que, en estado de embarazo o lactancia, sean despedidas sin previa autorización de las autoridades competentes:** La indemnización prevista en el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, ha sido concebida como una sanción suplementaria al empleador debido al incumplimiento patronal de la prohibición de despedir a una mujer por razones de maternidad.

Así las cosas y de acuerdo con los argumentos de conveniencia expuestos a lo largo de la presente

ponencia, se considera que la indemnización referida debería mantenerse en el monto actualmente previsto.

Como bien puede observarse la protección de la maternidad en doble vía tiene por objeto garantizar que la función procreadora de la mujer no afecte su estabilidad laboral y económica y a su vez permita una adecuada alimentación del recién nacido, generando con ello un desarrollo pleno de los derechos no solo de la madre sino de los niños, y un verdadero contexto de trabajo digno y decente.

En efecto, se busca que la madre pueda brindar alimentación y atención necesaria a sus hijos, sin sufrir ningún tipo de discriminación laboral, materializada en despidos injustificados, terminación o no renovación del contrato de trabajo por causa del embarazo o periodo de lactancia, razón por la cual se hace necesario la intervención del Estado no solo a través de la expedición de normas que regulen dichas situaciones sino también a través de la prevención.

Es claro que nos encontramos en una sociedad que, si bien acepta el doble rol de la mujer como madre y trabajadora, también lo es que aún tenemos la necesidad de adoptar medidas que eviten la discriminación en el empleo y que protejan esa doble condición permitiéndole el goce efectivo de los derechos al trabajo y a la familia.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

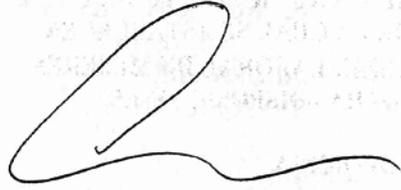
En atención a las consideraciones planteadas a lo largo de la ponencia se proponen las siguientes modificaciones a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del proyecto original:

- i) Se requiere precisar el objeto del proyecto de ley.
- ii) La licencia de maternidad pueda ser aumentada, según diagnóstico médico, hasta 24 semanas, en caso de que el recién nacido requiera observación médica las 24 horas del día.
- iii) El fuero de maternidad sea aumentado a 6 meses posteriores al parto, de manera que la presunción de despido y la autorización previa al mismo operen durante dicho término.
- iv) Se eliminan las modificaciones propuestas en el proyecto original relativas a: el permiso de salida 1 hora antes de la jornada laboral ordinaria durante los 6 primeros meses de edad del recién nacido y el aumento de 60 a 90 días de trabajo de la indemnización prevista en el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

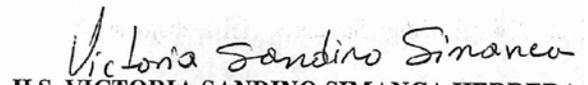
6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la

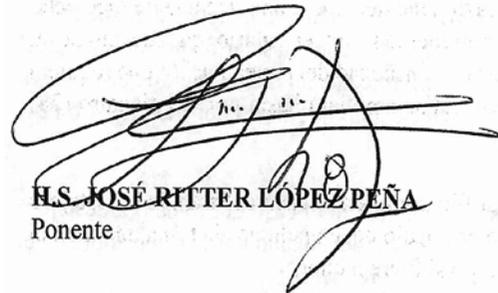
Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones, conforme al pliego de modificaciones.



H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente (Coordinador)



H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Ponente



H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Ponente

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 62 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones laborales de la madre y del recién nacido, aumentado los términos de duración de la licencia de maternidad en caso de enfermedad del recién nacido y reglamentando su fuero laboral para garantizar que la lactancia pueda realizarse de manera digna y sin riesgos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

Artículo 236. *Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. En caso de enfermedad del recién nacido que requiera observación médica las 24 horas, la licencia se ampliará hasta por veinticuatro (24) semanas, según el diagnóstico médico.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.
3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.
5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.
6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:
 - a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre

requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

- b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo, es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2°. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el registro civil de nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.

Artículo 3°. El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autori-

zación previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.

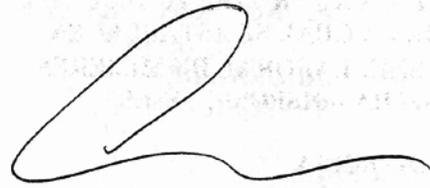
2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los seis (6) meses posteriores al parto.
3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.
4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 4°. El artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

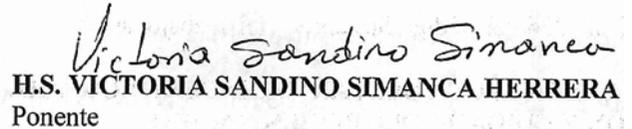
Artículo 240. Permiso para despedir.

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los seis (6) meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.
2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

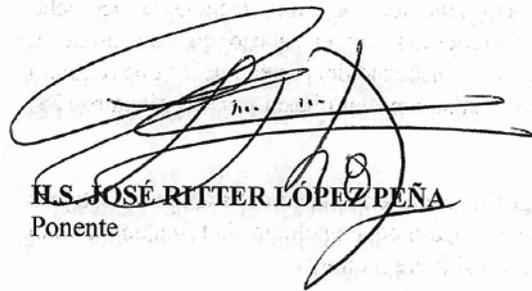
Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente (Coordinador)



H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Ponente



H.S. JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). En la presente fecha se autoriza **la publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate.

Número del Proyecto de ley: número 62 de 2018 Senado.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 2017 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, procedo a presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 035 de 2017 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, creando la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones*” en los siguientes términos.

Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado por primera vez por la Bancada Indígena del Congreso de la República el 19 de agosto de 2015 correspondiendo su conocimiento a la comisión primera constitucional del Senado de la república y asignándose como ponente a la honorable Senadora Viviane Aleyda Morales Hoyos, la iniciativa fue aprobada en primer debate el 19 de abril de 2016 y en segundo debate el 13 de junio de 2017, sin embargo no se completó el trámite como lo exige la Ley 5ª de 1992 la cual señala que la aprobación debe darse en dos legislaturas.

Debido a la importancia y relevancia de esta iniciativa la Bancada Indígena volvió a someter a consideración del Congreso de la República, la creación de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas con el propósito de dotar a la Bancada de los medios y recursos básicos para un funcionamiento más eficaz y para el cumplimiento de los fines que se ha propuesto.

Transcurridos más de 20 años de participación de los indígenas en el Congreso de la República, los congresistas electos por dicha circunscripción y los elegidos por la circunscripción ordinaria para el periodo 2010-2014,¹ acordaron al inicio

de esa legislatura, conformar la Bancada Indígena, de carácter multipartidista; con el propósito de defender y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los Pueblos Indígenas desde el Congreso de la República, así como apoyar las agendas de las autoridades y pueblos indígenas.

En distintas oportunidades y a lo largo de este periodo, la Bancada Indígena presentó constancias y proposiciones en relación con distintos proyectos de ley que afectaban la vida, los territorios y los intereses colectivos de los pueblos indígenas, así como propuso debates de control político relacionados con la situación de derechos colectivos de los mismos.

La Bancada Indígena del Congreso de la República conformada, participó a través de sus integrantes, en las instancias nacionales de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas, tales como la Mesa Permanente de Concertación y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (creadas mediante Decreto 1397 de 1996), así como en la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (creada mediante Decreto 1396 de 1996).

Para el año 2011, mediante Ley 1434, fue creada en el Congreso de la República la **Comisión Legal para la Equidad de la Mujer**, como parte del enfoque diferencial de género al interior del poder legislativo; hecho que constituye, un importante avance en materia del reconocimiento de los derechos humanos de las minorías y los sectores vulnerables de la sociedad colombiana. Meses después, tanto el Senado de la República, como la Cámara de Representantes aprobaron la creación de respectivas Comisiones legales, conformadas por los mismos integrantes de la Bancada Indígena, con el encargo de incidir en el Congreso de la República para una mejor comprensión y materialización de los derechos de los pueblos indígenas desde una perspectiva de derechos fundamentales y su diversidad cultural.

Igualmente, delegados de la Bancada Indígena participaron en la Conferencia Parlamentaria Internacional, con el tema “Los Parlamentos y Derechos de los Pueblos Indígenas”, en Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, con el propósito de generar una contribución parlamentaria a la Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas celebrada en el mes de septiembre de 2014, en Nueva York.

Dicha Conferencia recomendó a los Parlamentos del Mundo “familiarizar más a los parlamentos con el trabajo de las Naciones Unidas, a fin de que estén mejor preparados para hacer rendir cuentas al Gobierno sobre los compromisos internacionales que ha asumido, incluida la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio; más concretamente, instar a la ratificación del Convenio número 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la aplicación

¹ Marco Aníbal Avirama Avirama (Senador del Partido Alianza Social Independiente (ASI)), Germán Bernardo Carlosama López (Senador del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia (AICO)), Hernando Hernández Tapazco (Representante a la Cámara por el Polo Democrático Alternativo, PDA), e Iván Darío Sandoval Perilla (Representante a la Cámara por el Partido Liberal).

de las Declaraciones de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”.

Con ocasión de la visita oficial de los parlamentarios del Parlamento Indígena de América (PIA) al Senado, la presidencia del Senado creó la Comisión Accidental “*Grupo de amistad e integración entre Colombia y el Parlamento indígena de América*”, cuya finalidad era promover y cumplir con los fines del PIA, buscando que los derechos de los diferentes pueblos indígenas estén debidamente representados y defendidos; los miembros principales de este grupo fueron los senadores indígenas y se designó al secretario general del senado como secretario del mismo. A la fecha se han conformado Comisiones y/o Grupos Parlamentarios Indígenas en varios países de la región y esperan que el Congreso de Colombia se sume prontamente.

El 4 de mayo del 2017 se sancionó la Ley 1833 “*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, esta iniciativa fue radicada el 22 de julio de 2015² y existió voluntad política para la aprobación de la ley, hecho que aplaudimos porque se constituye en un acción afirmativa y un avance importantísimo en materia del reconocimiento de los derechos humanos de las minorías y los sectores vulnerables de la sociedad colombiana.

Se resalta que el articulado propuesto es acorde y coherente con la conformación de la comisión legal de las comunidades negras, aprobada por la ley en comento, como desarrollo del principio constitucional de igualdad y que dispone dotar a las minorías étnicas de los mismos mecanismos y herramientas con las que cuentan otras minorías en virtud de la discriminación positiva.

Objeto y contenido

La presente iniciativa adiciona la Ley 5ª de 1992 y tiene por objeto promover la implementación efectiva de las normas que reconocen los derechos de los pueblos indígenas, a través de la creación en el Congreso de la República, de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual abogará por garantías para el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas y por un eficaz control político desde el Congreso de la República,

sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten o beneficien.

La comisión legal será conformada por un total de nueve congresistas, entre quienes están por derecho propio los dos Senadores y el Representante a la Cámara elegidos por circunscripción nacional especial indígena, los otros seis (6) miembros serán tres (3) representantes a la Cámara y tres (3) senadores, propendiendo porque sean congresistas que se autorreconozcan como indígenas o que manifiesten su interés y compromiso en hacer parte de la misma para promover la defensa de los derechos e intereses de esta población.

Para el texto de segundo debate no se presentarán modificaciones al texto aprobado en Comisión Primera.

Fundamentos normativos y fácticos

Con la Constitución de 1991 se incorporó el concepto de la multiculturalidad y la plurietnicidad que supone el reconocimiento y garantía de la existencia de diversas formas de concebir la vida, de organizar la vida social, económica y política, dando un tratamiento de diferenciación positiva a esta diversidad por cuanto constituye un fundamento de la nación colombiana y se trata de grupos que han sido históricamente discriminados y marginados.

Es importante mencionar que los derechos individuales y colectivos de los indígenas han tenido importantes desarrollos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que se ha convertido en un referente en la región latinoamericana. Las decisiones de la Corte han contribuido a un mejor entendimiento de estos derechos y han aportado a la construcción de políticas públicas sobre los pueblos indígenas.

A partir de la Constitución de 1991 se establece la circunscripción especial indígena. Es así como el artículo 171, inciso 2º, consagra: “Habrà un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas”. Por otra parte el artículo 176, reglamentado por la Ley 649 de 2001, establece la elección de un indígena por circunscripción especial para la Cámara de Representantes.

Esta representación con tres escaños en el Congreso de la República sigue siendo absolutamente minoritaria en relación con otros sectores por lo que consideramos necesario desarrollar agendas de diálogo intercultural e intercambio, con las distintas bancadas de los partidos y movimientos políticos presentes en el Congreso, que permita un mejor relacionamiento, entendimiento y comprensión de la situación real de los pueblos indígenas y de los avances en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas a nivel internacional, tales como la

² Un mes después el 19 de agosto de 2015 se radicó el proyecto de ley que buscaba la creación de la comisión legal de indígenas, pero esta iniciativa sólo tuvo dos debates de los cuatro requeridos.

Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Es necesario que el Congreso garantice los espacios que permitan realizar debates de control político sobre temas estructurales y las medidas de superación de barreras para la implementación de las normas que reconocen derechos a los pueblos indígenas, señalando indicadores pertinentes, haciendo seguimiento a los acuerdos entre Gobierno e indígenas, con verificación y seguimiento de los presupuestos específicos asignados, monitoreo continuo a la materialización de normas específicas, tales como el decreto ley de víctimas indígenas. Igualmente debería disponerse de los medios que permitan el acercamiento de los Congresistas a la realidad de las comunidades en distintas regiones del país, mediante visitas periódicas y/o la realización de audiencias públicas en dichas regiones.

APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE

El pasado 6 de junio, los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, aprobaron sin modificación alguna el texto propuesto para primer debate del presente proyecto de ley.

CONCLUSIÓN

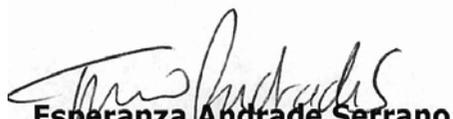
Sea esta la oportunidad de hacer un reconocimiento especial a las minorías étnicas del país mediante la aprobación de esta iniciativa legislativa con el propósito de dotar a la Bancada indígena de los medios y recursos básicos para un funcionamiento más eficaz y para el cumplimiento de los fines que se ha propuesto.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se considera que existen suficientes motivos para crear la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas anteriormente me permito proponer a la Plenaria de Senado dar el segundo debate al Proyecto de ley número 35 de 2017 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones adjunto.

A consideración de los honorables Congresistas,


Esperanza Andrade Serrano
 Senadora de la República
 Partido Conservador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2017 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República para promover la implementación de la normatividad reconocedora de los derechos de los pueblos indígenas, y hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva de derechos.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. *Integración, denominación y funcionamiento.*

Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.

Las Mesas Directivas de la Cámara, en forma conjunta, salvo lo dispuesto en otras disposiciones, expedirán por medio de resolución los reglamentos para el funcionamiento de las Comisiones Legales.

Artículo 3º. Adiciónese al Título II, Capítulo IV, Sección Segunda de la Ley 5ª de 1992 con una nueva comisión y artículos nuevos del siguiente tenor.

Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 61-M. Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Comisión tiene por objeto propender por un efectivo

cumplimiento de las normas constitucionales reconocedoras de los derechos de los pueblos indígenas, las garantías para el ejercicio y el pleno disfrute de los derechos de los mismos, contribuyendo a su supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político y público desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten o beneficien.

Artículo 61-O. Composición. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará integrada por nueve (9) miembros, entre quienes están por derecho propio los tres (3) congresistas elegidos por circunscripción especial indígena, los otros seis (6) miembros serán tres (3) representantes a la Cámara y tres (3) senadores, propendiendo porque sean congresistas que se autorreconozcan como indígenas.

Parágrafo 1°. Los miembros de esta Comisión deberán ser elegidos al igual que las Comisiones Constitucionales Permanentes, cada inicio de cuatrienio constitucional.

Artículo 61-P. Funciones y atribuciones. La Comisión para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal.
2. Velar por el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
3. Ejercer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras, mujer y familia, pueblos en riesgo de extinción y pueblos no contactados y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal.
4. Velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena y el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de los derechos indígenas en la perspectiva de reducir la impunidad, divulgar y propiciar el respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios.
5. Establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.
6. Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.
7. Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier otro congresista, en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas además del cumplimiento por parte del Estado, de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.
8. Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implementación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.
9. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.
10. Conceptuar de manera fundamentada sobre la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa sobre los proyectos de ley y/o actos legislativos que cursen en el Congreso de la República.
11. Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT.
12. Recibir y tramitar las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas en la perspectiva de la defensa y garantía de sus derechos.
13. Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos

de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.

14. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
15. Todas las demás funciones que determine la ley.

Artículo 61-Q. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 4°. Elección de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. La Presidencia de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Senado será por elección y la de la Cámara de Representantes, será el elegido por circunscripción regional. En caso de que la norma aumente las circunscripciones indígenas también será elegida por la Comisión.

De lo contrario, actuará como Presidente en el periodo respectivo el indígena elegido a la circunscripción regional por la Cámara de Representantes.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

2.6.15 Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 **planta de personal**. La planta de personal será la siguiente:

2.6.15 Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

1. Coordinador(a) de la comisión Grado 10.
- 1 Secretaria(o) Ejecutiva(o) Grado 05.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.14 Planta de Personal. La planta de personal será la siguiente:

3.14 Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- 2 Profesionales Universitarios Grado 06.

Artículo 8°. Funciones del (la) coordinador(a) de la Comisión para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. El Coordinador(a) de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión.
4. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario ad hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Mantener una relación permanente con las instancias y espacios de concertación entre Gobierno y pueblos indígenas.
7. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
8. Atender las solicitudes formuladas por Senadores y Representantes relacionadas con el objeto de la Comisión y con las funciones que le sean asignadas.
9. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 9°. Funciones de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, ordenar e informar al Coordinador(a) sobre la correspondencia recibida y buscar la información que ayude a su pronta y adecuada tramitación.
3. Atender al público en general, representantes de organizaciones sociales y demás servidores públicos.
4. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
5. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
6. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones.
7. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.

8. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Artículo 10. Funciones del Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Los/as profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna de los Congresistas y miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
2. Trabajar directamente con el judicante universitario, en los temas que le asigne el Coordinador.
3. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, en el numeral 3 Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes, con el numeral 3.13, del siguiente tenor:

3.13 Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 12. De los judicantes. La Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas podrá tener un (1) judicante acogiendo las disposiciones de la Ley 878 de 2004 artículo 7º.

Artículo 13. Transitorio. En caso de la primera elección de Mesa Directiva, esta ejercerá sus funciones hasta julio de 2020.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas,


Esperanza Andrade Serrano
 Senadora de la República
 Partido Conservador

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEGISLATIVO

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Secretario,
LEGISLATIVO


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
COMUNICACIONES Y RELACIONES PÚBLICAS

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERADELHONORABLESENADODE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2017 SENADO

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República para promover la implementación de la normatividad reconocedora de los derechos de los pueblos indígenas, y hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva de derechos.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.

Parágrafo. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República será integrada por los tres (3) congresistas electos por la circunscripción especial indígena, los otros seis (6) miembros serán elegidos por el método de cociente electoral, tres (3) correspondientes al Senado de la República y los otros tres (3) por la Cámara de Representantes.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61I. Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Comisión tiene por objeto propender por un efectivo

cumplimiento de las normas reconocedoras de derechos de los pueblos indígenas, de las garantías para el ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a su pervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61J. Composición. *La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará integrada por nueve (9) miembros, entre quienes están por derecho propio tres (3) congresistas elegidos por circunscripción especial indígena, los otros seis (6) miembros serán tres (3) representantes a la Cámara y tres (3) senadores, propendiendo porque sean congresistas que se autorreconozcan como indígenas o que manifiesten su interés y compromiso en hacer parte de la misma para promover la defensa de los derechos e intereses de esta población.*

Parágrafo 1°. *Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria y serán escogidos por las plenarias de cada una de las cámaras.*

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61K. Funciones y atribuciones. *La Comisión para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

1. *Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal.*
2. *Dictar y aprobar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.*
3. *Verificar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.*
4. *Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras, mujer y familia, pueblos en riesgo de extinción y pueblos no contactados, y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal.*
5. *Velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena y el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de los derechos indígenas en la perspectiva de reducir la impunidad, divulgar y propiciar el respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios.*
6. *Hacer seguimiento y ejercer el control político al cumplimiento de las acciones y la ejecución de los presupuestos contemplados en los acuerdos y los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional con los pueblos indígenas en el marco de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo, capítulo indígena.*
7. *Conceptuar a solicitud de las comisiones legales señaladas para cada una de las cámaras legislativas (o de sus plenarias), sobre la pertinencia de adelantar el proceso de consulta previa a los pueblos indígenas, sobre iniciativas legislativas y normativas que cursen en el Congreso de la República.*
8. *Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.*
9. *Establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.*
10. *Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.*
11. *Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier otro congresista, en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas, y sobre el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.*
12. *Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implemen-*

- tación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.*
13. *Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de indígenas parlamentarios, que buscan destacar el rol y la contribución de los parlamentos en la realización de los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas y en el resto del mundo.*
 14. *Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.*
 15. *Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones y propuestas que por escrito presenten las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, las organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos, respecto a proyectos de ley o actos legislativos que afecten la vida de las comunidades y los territorios indígenas.*
 16. *Promover iniciativas y acciones que contribuyan al reconocimiento y promoción de la cultura, los valores, el arte, las tradiciones, los sistemas de organización sociopolítica y de justicia, la medicina tradicional, el territorio y la defensa de la madre tierra, de conformidad con el proyecto de nación multiétnica y pluricultural, consagrado por la Constitución Política.*
 17. *Solicitar el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y organizaciones de pueblos indígenas para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.*
 18. *Conceptuar de manera fundamentada sobre la necesidad de adelantar el proceso de consulta previa sobre los proyectos de ley y/o actos legislativos que cursen en el Congreso de la República.*
 19. *Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT.*
 20. *Recibir y tramitar las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y sus organizacio-*
- nes representativas en la perspectiva de la defensa y garantía de sus derechos.*
21. *Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.*
 22. *Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.*
 23. *Todas las demás funciones que determine la ley*
- Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:
- Artículo 61L. Sesiones.** *La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple y consignadas en actas que serán públicas en la Gaceta del Congreso.*
- Artículo 7°. Mesa Directiva.** *La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas para un periodo de dos legislaturas, por mayoría simple y al inicio de la legislatura correspondiente.*
- Parágrafo 1°. *La presidencia será ejercida por un congresista electo por la circunscripción especial indígena, correspondiendo un periodo al Senado de la República y el otro periodo a la Cámara de Representantes.*
- Artículo 8°.** Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:
- 3.15 Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.*
- 2 Profesionales Universitarios 06.*
- Parágrafo 1°.** *Los profesionales universitarios serán nombrados uno por la Dirección Administrativa del Senado de la República y el otro por la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes, de terna presentada por la mesa directiva de la comisión.*
- Artículo 9°.** Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:
- 2.6.15 Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

Un Coordinador(a) de la Comisión 010, elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, y su nombramiento se efectuará a través de la dirección administrativa del Senado de la República

Un Secretaria(o) Ejecutiva(o) 05, nombrado por la Dirección Administrativa de la Cámara de Representantes de terna presentada por la mesa directiva de la comisión.

Artículo 10. Funciones del (la) coordinador(a) de la Comisión para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. El Coordinador(a) de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario ad hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Mantener una relación permanente con las instancias y espacios de concertación entre Gobierno y pueblos indígenas.
7. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
8. Atender las solicitudes formuladas por Senadores y Representantes relacionadas con el objeto de la Comisión y con las funciones que le son asignadas.
9. Las demás que le sean asignadas, por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinador(a) de la Comisión para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, y mínimo tres (3) años de experiencia de trabajo con pueblos y organizaciones indígenas.

Artículo 11. Funciones del Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Los/as profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna de los Congresistas y miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.
2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.
4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia de trabajo con pueblos y organizaciones indígenas.

Artículo 12. Funciones de la secretaria ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, ordenar e informar al Coordinador(a) sobre la correspondencia recibida y buscar la información que ayude a su pronta y adecuada tramitación.
3. Atender al público en general, representantes de organizaciones sociales y demás servidores públicos.
4. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.
5. Llevar un archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarios o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.
6. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones.
7. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.
8. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.
9. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.

10. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se debe acreditar título de bachiller y ser técnico profesional en secretariado o carreras similares y acreditar un (1) año de experiencia.

Artículo 13. De la planta de personal de la Comisión. Los profesionales universitarios, el coordinador y la secretaria ejecutiva de la comisión gozarán de los mismos derechos que los empleados del Congreso de acuerdo al régimen establecido por cada una de las Cámaras según corresponda a su nombramiento.

El régimen administrativo y disciplinario de estos empleados estará a cargo de la entidad nominadora.

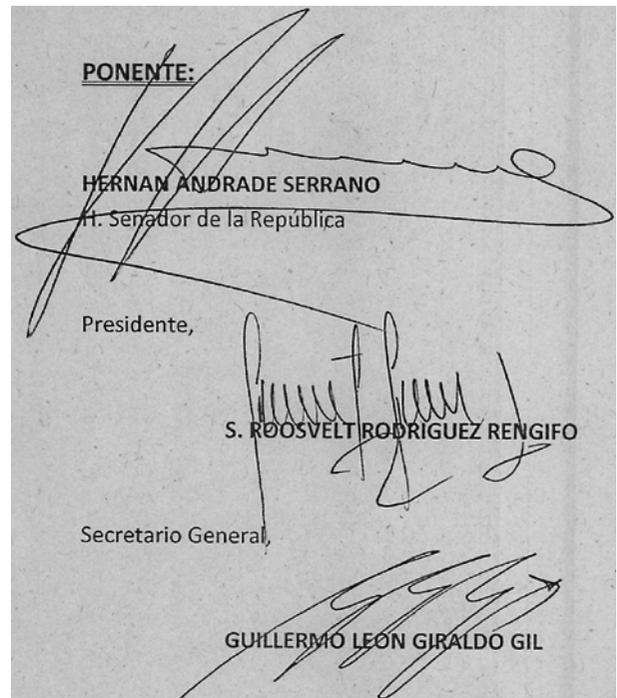
Artículo 14. *De los judicantes y practicantes.* La Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas podrá tener pasantes y hasta tres (3) judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 15. *Costo fiscal.* Las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal.

Los gastos administrativos y de funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán asumidos con cargo al presupuesto que para cada vigencia asigne el Senado de la República.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley Orgánica número 35 de 2017 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones,* como consta en la sesión del día 6 de junio de 2018, acta número 42.



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2018 SENADO, 110 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

MANUEL GUILLERMO MORA JARAMILLO

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto: Comentarios a la ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 210 de 2018 Senado, 110 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para tercer debate al Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 1° del proyecto de ley, este tiene por objeto “(...) *establecer medidas de reducción del impacto ambiental producido por el ingreso, comercialización y uso de algunos materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*”.

Para el efecto, el artículo 8° del proyecto de ley busca crear el Sistema de Seguimiento, Monitoreo, Control, Evaluación y Vigilancia, el cual refiere en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Sistema de seguimiento, monitoreo, control, evaluación y vigilancia. *La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” (Invernar) deberán diseñar e implementar un Sistema de Seguimiento, Monitoreo, Control y Evaluación del cumplimiento de esta ley...*”.

Con el fin de evaluar el impacto fiscal de la medida propuesta, este Ministerio solicitó concepto presupuestal de la creación de este sistema al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, al no recibir esta información, esta Cartera considera que la creación del sistema que se propone en el proyecto de ley representaría costos del orden de \$413,9 millones de pesos, de acuerdo con los cálculos realizados por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), si el sistema entrara en funcionamiento en el año 2018.

Igualmente, este Ministerio elaboró la proyección del impacto fiscal para los próximos diez (10) años del presente proyecto de ley, el cual asciende a \$5.490,22 millones de pesos, siguiendo los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo (Tabla número 1). Cabe resaltar que estos recursos no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector.

Tabla 1. Estimación del impacto fiscal del Proyecto de ley número 110 de 2017 Cámara, 210 de 2018 Senado para diez (10) años.

Proyección del Costo del Sistema de seguimiento, monitoreo, control, evaluación y vigilancia

Tabla 1. Estimación del impacto fiscal del Proyecto de Ley No. 110 de 2017 - Cámara, 210 de 2018 - Senado para diez (10) años. Proyección del Costo del Sistema de seguimiento, monitoreo, control, evaluación y vigilancia.												
	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	TOTAL
Proyección del Sistema de Seguimiento ¹	413,92	427,8	443,2	460	478	496,7	515,7	534,7	553,6	573,2	593,4	5490,22
PIB Interno Real (variación porcentual)	2,5	3,3	3,6	3,8	3,9	3,9	3,8	3,7	3,5	3,5	3,5	

¹(Cifras en millones de pesos).
Cálculos realizados por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, de acuerdo con la Ley 1473 de 2011¹, es importante resaltar que el Gobierno nacional debe reducir el resultado fiscal estructural hasta llegar al -1% del PIB, siendo la meta de -1,9% del PIB o menos en 2018 (regla fiscal). Así mismo, debe destacarse que el Proyecto de ley no incluye en su exposición de motivos la fuente de Ingresos adicional o sustituta para el financiamiento de los costos que genere la iniciativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2013².

¹ Por medio del cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones”.

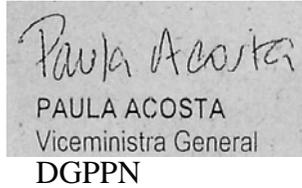
² “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la creación de un Sistema de Seguimiento, Monitoreo, Control, Evaluación y Vigilancia es una propuesta que generaría un impacto ambiental significativo en el ecosistema del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al controlar el ingreso y manejo de materiales plásticos, este Ministerio sugiere que los recursos que financien esta propuesta sean con cargo a los previstos en el presupuesto de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina).

Por lo expuesto, esta Cartera solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros

constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



Con copia a:

Honorable Representante Jack Housni Jaller, autor.

Honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, ponente.

Honorable Senador Milton Rodríguez Sarmiento, ponente.

Honorable Senador Daniel Alberto Cabrales Castillo, ponente.

Doctora Delcy Hoyos Abad, Secretaria de la Comisión Quinta del Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 671 - Jueves, 13 de septiembre de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 27 de 2018 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares" adoptado por la 67ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.....	1
---	---

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 41 de 2018 Senado, por medio del cual se eliminan los artículos 36, 40 y el 53 del Código Civil y se modifican parcialmente los artículos 38, 55, 61, 100, 149, 233, 236, 245, 250, 254, 257, 335, 397, 403, 411, 1045, 1165, 1240, 1258, 1262, 1468, 1481 y 1488 del Código Civil.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 51 de 2018 Senado, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.	13
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 62 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para la estabilidad laboral de mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones.....	16
Ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera y texto propuesto al Proyecto de ley número 35 2017 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.	29

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 210 de 2018 Senado, 110 de 2017 Cámara 38, por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.....	38
--	----